

### **Lectura de Sentencia:**

San Fernando, trece de septiembre de dos mil veinticinco.

#### **VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Individualización.** Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, constituido por los jueces Marisol López Machuca, Cristóbal Ávila Mora y Carlos Pérez Díaz, se llevó a efecto los días 27 y 28 de agosto y 1 y 3 de septiembre de 2025 la audiencia del juicio oral de la causa **RIT 58-2025**, seguida en contra de **JESÚS FERNANDO FLORES MACAYA**, cédula de identidad 22.111.280-6, nacido el 30 de abril de 2006 en San Fernando, 19 años, soltero, sin ocupación y con domicilio en Parque Lauca, Block 1151 A, departamento 102 en San Fernando.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino la fiscal Yenny Muñoz Torres. La defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal pública Millaray Vicuña Salas.

**SEGUNDO: Acusación y argumentos de la Fiscalía.** La acusación fue la siguiente: *“El día 15 de septiembre de 2024, siendo aproximadamente las 11:45 horas, en circunstancias que las víctimas de iniciales S.T.C.B. y A.F.G.T. circulaban en la vía pública, por el Parque Los Barrios de la comuna de San Fernando, advirtieron la presencia de dos sujetos, entre ellos el imputado Jesús Flores Macaya, los que comenzaron a seguirlos. Las víctimas se dirigían hacia Villa Georgina, por calle Juan Godoy, cuando en la intersección de calle Algarrobo se acercaron estos sujetos por la espalda, uno de ellos les dijo que si hacían algo les disparaban, mientras el otro, les solicitó dinero en efectivo y especies que andaban trayendo.*

*Atendido a que circulaba gente por el sector, los imputados los llevaron bajo amenazas de portar un arma de fuego que podían disparar, hacia otro lugar donde no podían verlos los transeúntes, específicamente hasta calle Juan Godoy, lugar donde se encuentra ubicada una cancha, donde cortaron la cadena y el reloj de la víctima A.F.G.T. y a la víctima S.T.C.B le sustrajeron las zapatillas, casaca, polerón que éste portaba, dándose a la fuga del lugar.*

*El día 15 de septiembre de 2024, a las 16:10 horas, el imputado Flores Macaya concurrió al Parque Los Barrios de la comuna de San Fernando, donde se encontraba la víctima J.C.V.G., en compañía de su pareja J.B.C.H.S., en un puesto de venta de volantines que mantiene en el lugar.*

*El imputado Flores Macaya, que era conocido de la víctima, le pidió \$1.000, a lo que ésta se negó, diciéndole “por qué te tengo que dar dinero”, procediendo el imputado a sacar, desde una mochila que portaba, un arma tipo hechiza, con la que apuntó a la víctima, pero no pudo percutir, por lo que sacó un cuchillo y lo clavó en el estómago, para luego salir huyendo.*

*Producto de lo anterior, la víctima J.C.V.G., resultó con lesiones graves.*

*Carabineros logró la detención del imputado Jesús Flores Macaya, quien portaba dos municiones sin percutir, un cartucho con la leyenda active 12 y un cartucho con la leyenda GB counter, procediendo a un registro de su domicilio ubicado en Villa Parque Lauca, Block 1151A, depto. 102, comuna de San Fernando, donde se incautó un Rifle a postón sin marca con culata de madera, un arma de fuego artesanal, tipo escopeta, una huincha aisladora de color negro con azul, la cual mantenía un cartucho con la leyenda fiochi, calibre 12, una mochila color celeste que mantenía restos de sangre y una planta de Cannabis Sativa de cuarenta y siete centímetros de largo.” (sic).*

El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos de un delito de **robo con violencia**, previsto en el artículo 433 número 3 del Código Penal, de un delito de **robo con intimidación**, previsto en el artículo 433 número 3 del Código Penal, de un delito de **porte**

**de arma de fuego prohibida**, previsto en el artículo 13 de la ley 17.798, de un delito de **porte ilegal de municiones**, previsto en el artículo 9 de la ley 17.798 y de un delito de **cultivo de droga**, previsto en el artículo 8 de la ley 20.000. Para todos los delitos señaló el grado de ejecución de consumado y en los mismos atribuyó participación al acusado en calidad de autor en los términos del artículo 15, número 1 del Código Penal.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, indicó que perjudican al acusado las agravantes contempladas en el artículo 12, número 16, del Código Penal respecto de los delitos de robo con violencia y robo con intimidación y en el artículo 12, número 15, del Código Penal respecto de los demás ilícitos.

En virtud de lo anterior, requirió imponer las penas de quince años de presidio mayor en su grado medio por un delito de robo con violencia (artículo 443 número 3 del Código Penal), quince años de presidio mayor en su grado medio por un delito de robo con intimidación (artículo 443 número 3 del Código Penal), cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por un delito de porte de arma prohibida (artículo 13 de la ley 17.798), ochocientos diecinueve días de presidio menor en su grado medio por un delito de porte de municiones (artículo 9 de la ley 17.798), y de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cien unidades tributarias mensuales por un delito de cultivo de droga (artículo 8 de la ley 20.000). A todo ello agregó el registro de huella genética, accesorias legales y las costas de la causa.

En su alegato de **apertura** hizo presente que todos los hechos son del mismo día, que tienen un ofensor común, a quien se le encontraron especies relacionadas con los delitos, y que fueron denunciados por las respectivas víctimas.

Respecto del *robo con intimidación*, señaló que corresponde a un hecho en que dos víctimas fueron seguidas por el acusado y otro sujeto no identificado, quienes, a plena luz del día, los abordaron y les pidieron las especies que portaban, oportunidad en que fueron llevados a otro lugar y retenidos por el tiempo suficiente para despojarlos de las cosas que tenían en sus bolsillos y algunas de sus vestimentas, algunas de las cuales fueron encontradas en poder del acusado. Añadió que uno de los afectados conocía con anterioridad al acusado, información que permitió determinar su identidad y realizar su reconocimiento.

En cuanto al *robo con violencia*, señaló que el día de los hechos la víctima se encontraba en un parque ejerciendo su oficio de venta de volantines, ocasión en la que el acusado le pidió dinero, a lo que no accedió, provocando esto que Flores Macaya sacara de un bolso de color celeste un arma que intentó percutar sin éxito y luego con un cuchillo con el que provocó lesiones de gravedad a la víctima, las que lo mantuvieron en riesgo hasta que llegó al servicio de urgencia. Preciso que el acusado era conocido por el ofendido.

Planteó que, con los antecedentes surgidos de los dos hechos delictuales, la policía concurrió al domicilio del acusado y ejecutó una orden de entrada y registro, logrando su detención y el hallazgo de evidencia vinculada a los delitos de robo, así como también armas, municiones y una planta de marihuana.

En su alegato de **clausura** planteó respecto del *robo con intimidación* que se conoció el testimonio de ambas víctimas, los que fueron contestes en cuanto al día y lugar del hecho, pues explicaron que tras una celebración durante la noche regresaban caminando a sus domicilios, circunstancia en la que, a plena luz del día, fueron interceptados por el acusado y otro sujeto, quienes los llevaron hasta una plaza para sustraerles sus pertenencias y hacerlos simular una conversación entre amigos bajo amenaza de muerte, situación que también refirió el Testigo 5 y se pudo observar en las imágenes exhibidas.

En cuanto a la intimidación, añadió que el acusado simuló la tenencia de un arma de fuego, les dijo a las víctimas que era un asesino y se mostró agresivo y brusco, lo que provocó en ellas el temor de verse afectadas por un mal mayor. También señaló la fiscal que tras esa primera interacción los ofendidos fueron llevados hasta las inmediaciones de una cancha cercana donde fueron despojados de sus efectos personales concretándose la sustracción de especies.

Hizo presente que la circunstancia de haber llevado a las víctimas a una plaza para simular una conversación y su posterior traslado a otro lugar califica el robo en los términos del artículo 433, número 3, del Código Penal, pues fueron retenidas más allá del tiempo

necesario para la consumación del delito, circunstancia que se vio en las imágenes exhibidas.

En cuanto a la participación del acusado en el delito, señaló que en el procedimiento que permitió su detención se produjo el hallazgo de vestimentas que habían sido sustraídas a una de las víctimas (un polerón y un cinturón) y que fue sindicado en forma directa por la víctima AFGP, pues lo pudo reconocer en el momento del robo por haber sido compañeros de curso en educación básica, recordando su nombre, Jesús. Dicho reconocimiento lo reiteró en la audiencia de juicio.

En segundo lugar, y al referir la prueba relativa al *delito de robo con violencia*, hizo presente que la víctima JCVG y su pareja declararon que el día de los hechos vendían volantines en el parque, ocasión en que se les acercó el acusado para pedirles \$ 1.000. A dicha petición había accedido la pareja de la víctima, pero esta se negó, motivo por el que el acusado sacó de una mochila un arma artesanal, la que no logró percutar. Dicha acción provocó que el afectado se abalanzara sobre el acusado para defenderse. Sin embargo, el Flores Macaya sacó un arma blanca con la que hirió a la víctima en distintas partes de su cuerpo, circunstancia esta última que incluso fue mencionada por el propio encartado al declarar en el juicio.

En este capítulo disintió la Fiscal con la defensa en cuanto al móvil de los hechos, pues no se acreditaron problemas anteriores entre la víctima y el acusado, lo que la llevó a concluir que el único motivo por el que perpetró el ataque fue la negativa a que le entregaran \$ 1.000.

En cuanto a las lesiones de JCVG, afirmó que fueron graves, ello en atención a lo declarado por el propio afectado y testigos y al hecho de haber tenido un periodo de reposo absoluto superior a un mes.

Asimismo, estimó acreditada la participación del acusado gracias al testimonio de la víctima, de su pareja, de los testigos de la defensa y la declaración del acusado, todas fuentes de información que lo situaron en el sitio del suceso y lo señalaron como una persona conocida.

En tercer lugar, y en lo concerniente al delito de *tenencia ilegal de arma de fuego prohibida*, sostuvo que la prueba fue suficiente para acreditar el hecho y la participación del encartado. Destacó que los carabineros de la SIP dieron cuenta de la diligencia de entrada y registro del domicilio del acusado, de la entrevista que sostuvieron con su padre y del hallazgo de un arma artesanal, la que correspondía a la utilizada por Fuentes Macaya momentos antes en el parque del sector, la que además fue reconocida por la propia víctima, vínculo que permite concluir su tenencia. Dichos antecedentes se vieron complementados con el testimonio de la carabinera Claudia González, quien también describió la diligencia de registro en la que se encontró la referida arma y municiones.

En cuanto a la aptitud del arma, dijo que se escuchó la pericia balística desarrollada por el carabinero Aguilera, quien concluyó que tanto el arma como los cartuchos incautados eran aptos para ser disparados.

En cuarto lugar, y en torno al delito de *cultivo de cannabis*, señaló que en la diligencia de entrada y registro se incautó una planta de 40 cm que pertenecía al imputado, la que, sometida a la prueba de campo correspondiente, arrojó resultado positivo ante la presencia de THC.

Por último, indicó que la versión entregada por el acusado en el juicio fue falsa y acomodaticia, pues, entre otras informaciones, señaló que sus padres no estaban en su casa, lo que no fue efectivo, que no recordaba lo que hizo aquella mañana, teniendo memoria solo para los datos que lo beneficiaban, y que justificó su huida al momento de su detención por el consumo de drogas. También indicó que la testigo aportada por la defensa, convenientemente, solo vio la pelea en que intervino el acusado, sin observar lo que hizo posteriormente, motivo por el que su aporte probatorio es muy reducido.

Finalmente, ante el llamado del Tribunal a discutir sobre una posible recalificación del robo con violencia por un delito de homicidio, indicó que, entendiendo que las lesiones que sufrió la víctima pudieron causarle la muerte, compartía esa alternativa.

**TERCERO: Pretensión y argumentos de la defensa.** En su alegato de apertura anticipó que formularía alegaciones diferenciadas por cada uno de los delitos.

En primer lugar, requirió un veredicto absolutorio por el delito de *robo con intimidación* por falta de participación. Para ello, su defendido prestaría declaración con el fin de explicar la forma en que se hizo de las especies robadas. Entendía que a su respecto solo se podría configurar un delito de receptación. En el mismo sentido, cuestionó la forma en que se obtuvieron algunas pruebas, en particular, la fiabilidad de las fotografías de un video que no fue ofrecido por el Ministerio Público pese a que disponía de él. También indicó que la participación del acusado solo se funda en la sindicación que hicieron las víctimas, pruebas que serían insuficientes.

En segundo lugar, respecto del delito de *robo con violencia*, indicó que solo se podría acreditar un dolo de lesionar, mas no de sustraer especies, circunstancia que sería acreditada a partir de la declaración del encartado, pues tanto este como un testigo referiría la relación que tiene con la víctima. Por lo señalado, propuso la recalificación de los hechos a un delito de lesiones graves.

En tercer lugar, propuso la absolución por la imputación de *tenencia de un arma hechiza y de municiones* por falta de participación, fundamentalmente porque esos elementos fueron encontrados en un domicilio compartido con más personas respecto de quienes no se hizo ninguna diligencia. En el mismo sentido, indicó que, si bien se encontró en poder del acusado dos municiones, dicha acción no tiene la entidad para lesionar el bien jurídico protegido.

Por último, requirió la absolución por el delito de *cultivo de cannabis*, pues la droga incautada estaba destinada a su consumo personal y próximo en el tiempo, por lo que la conducta podría ser reconducida a la falta prevista en el artículo 50 de la ley 20.000, ello en especial atención al historial de drogadicción que presenta su defendido.

En su alegato de **clausura** reclamó respecto del delito de *robo con intimidación* que la prueba no fue suficiente para acreditar la participación del acusado. Lo anterior, por existir contradicciones evidentes entre las víctimas y la forma en que se logró el reconocimiento.

En particular, planteó que había dos versiones de las víctimas y que existió sesgo de confirmación, pues el reconocimiento se obtuvo a partir de la observación parcial del rostro del atacante, de la apreciación de características generales y de un reconocimiento por su nombre, respecto del que no se obtuvo respuesta. A ello agregó que uno de los afectados indujo el relato del otro. En suma, los datos disponibles son genéricos y, por tanto, insuficientes.

En el mismo sentido, cuestionó el reconocimiento del testigo MSEAO porque no señaló los datos sobre los que basó su sindicación que entregó el día de los hechos a la carabinera González, en particular el antecedente de que al responsable del delito se le bajara la bandana con que cubría su rostro. De igual forma, hizo presente algunas infracciones en el registro de la investigación, pues consultada la detective Reed, esta indicó que no había incautado el video del cual obtuvo el fotograma y nunca hubo cadena de custodia para dicho medio de prueba. Por ello, solicitó que dicha prueba no fuera valorada.

También requirió un veredicto absolutorio por el delito de *robo con violencia* por insuficiencia de prueba. Planteó que respecto del hecho existieron diferentes versiones (de la víctima, del acusado y de dos testigos), las que, si bien concordaron en situar el hecho en el parque y que en este había muchas personas, no concuerdan en la existencia de un arma de fuego. Agregó que respecto de este hecho no existió una denuncia a la policía y que las personas que estaban en el lugar no huyeron ante la existencia de un arma de fuego.

Sin perjuicio de lo anterior, sí existe certeza respecto de una agresión, la que reconoció el acusado, por lo que lo único que se podría acreditar es un delito de lesiones. A ello sumó que pudo existir dolo de lesionar, mas no de apropiación. En este último punto precisó que el Ministerio Público señala que el acusado habría solicitado \$ 1.000 que no fueron entregados porque la víctima se opuso, lo que deja en claro que nunca existió la intención de apropiarse de especies.

Asimismo, cuestionó que no se incorporó un peritaje que diera cuenta de la entidad de las lesiones, y que solo se conoció el correspondiente Dato de Atención de Urgencias.

De igual forma, pidió un veredicto absolutorio por la imputación de un delito de *porte de arma de fuego prohibida*, pues no existió prueba suficiente para acreditar la participación del acusado, ya que los policías dieron cuenta de la presencia de otras personas en el sitio

del hallazgo, dato que coincidió con el peritaje social de la defensa, el que refirió que en la vivienda habitaba el núcleo familiar del acusado más su pareja. En el mismo sentido, consideró que los policías no determinaron a quién pertenecía la habitación en que se encontraron las armas y que el reconocimiento de la escopeta artesanal que hizo la víctima JCVG corresponde a un ejercicio inductivo.

También requirió un veredicto absolutorio por el delito de *porte de municiones*, ello porque los cartuchos fueron encontrados en las vestimentas del acusado, por lo que eran idóneos para afectar el bien jurídico “seguridad colectiva”.

De igual forma, solicitó una decisión absolutoria por el delito de *cultivo de cannabis*, pues al tratarse de una sola planta de 46 centímetros y al ser el acusado una persona con un consumo problemático de drogas se puede concluir que dicha especie estaba destinada a la obtención de droga que sería consumida en forma personal, exclusiva y próxima en el tiempo.

Por último, y ante el llamado del Tribunal a debatir respecto de una eventual recalificación jurídica de los hechos señalados como un delito de robo con violencia por uno de homicidio, se opuso, pues la prueba no era suficiente para acreditar un dolo homicida, ya que su representado actuó con el solo objetivo de repeler una agresión.

**CUARTO. Declaración del acusado.** El acusado declaró en el juicio que los hechos por los que se le acusa tuvieron lugar en septiembre de 2024.

Refirió que días antes había cumplido una condena impuesta como menor de edad por la que estuvo privado de libertad. Indicó que, si bien no tenía un domicilio fijo, aquel día, con motivo de una fiesta, estaba en la casa de sus padres.

Señaló que en horas de la mañana discutió con su pareja, motivo por el que salió a comprar droga, actividad respecto de la cual solo recordó haber obtenido dinero de sus padres, pero nada más, es decir, no recordó a qué hora salió, dónde fue ni con quién estuvo. Precisó que en aquella oportunidad sus padres estaban de vacaciones.

Continuó su relato señalando que después de comprar drogas (pastillas de zopiclona y “trecito”) fue al Parque de los Barrios a comprar ropa, donde se encontró con un sujeto, a quien individualizó como Julio, y con quien había tenido problemas anteriormente. En dicho encuentro pelearon con Julio utilizando ambos cuchillos; él, una navaja multiuso que llevaba en sus bolsillos. De la pelea, Julio resultó con un corte en un antebrazo. Fue explícito en el sentido de que nunca le pidió dinero a la víctima y que no portaba ningún bolso, solo uno del tipo banana.

Luego de la pelea perdió de vista a Julio y siguió “haciendo sus cosas”, especificando que compró artículos para él y para su casa como ropa, cortinas y adornos. En dichas circunstancias lo llamó su señora Valentina para que regresara a la casa, lo que hizo y siguió drogándose. Al cabo de una hora escuchó ruidos en el patio y, como estaba drogado, huyó por los techos, siendo en definitiva detenido por la policía.

Respecto de su detención, indicó que no encontraron en su poder municiones y que solo en la Fiscalía se enteró de que le habían “reventado” su domicilio.

A la defensora le señaló que consumía drogas por su hiperactividad y que al terminar el tratamiento sentía abstinencia, lo que le provocaba dolor de cabeza y de estómago.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO: Decisión del Tribunal.** Por decisión unánime, el tribunal decidió condenar al acusado por su responsabilidad en calidad de autor de un *delito consumado de robo con intimidación*, previsto en el artículo 436 del Código Penal, de un *delito frustrado de homicidio*, previsto en el artículo 391 número 2 del Código Penal, y de un *delito consumado de porte de arma de fuego prohibida*, previsto en el artículo 13 en relación con el artículo 3 letra E de la Ley 17.798.

La decisión de condena por un delito de homicidio se adoptó previa recalificación jurídica de los hechos señalados como constitutivos de un delito de robo con violencia, previsto en el artículo 433 número 3 del Código Penal, ello en aplicación de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Asimismo, y por el mismo quorum, se decidió la absolución del acusado respecto de la imputación que formulara en su contra el Ministerio Público en el sentido de ser autor de

un delito de *porte ilegal de municiones*, previsto en el artículo 9 de la ley 17.798, y de un delito de *cultivo de cannabis*, previsto en el artículo 8 de la ley 20.000.

**SÉPTIMO: Prueba incorporada en el juicio.** El Ministerio Público incorporó el testimonio de STCB (testigo con identidad reservada), de AFGP (testigo con identidad reservada), MSEAO (testigo con identidad reservada), de JCVG (testigo con identidad reservada), de JDCHS (testigo con identidad reservada), de VANIA MONCADA GÓMEZ, de MARÍA PAZ REED VERGARA, de CLAUDIA GONZÁLEZ ACEVEDO, de RODRIGO RIQUELME DÍAZ y de CRISTHOPHER ROMERO ROMERO; la prueba pericial correspondiente al PERITAJE BALÍSTICO expuesto por el carabinero Jorge Aguilera Cortez; la prueba documental correspondiente al DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA DE VICTIMA J.C.V.G. y al INFORME DE PRUEBA DE CAMPO de planta incautada; y como otros medios de prueba, Un SET DE TRES FOTOGRAFÍAS DE VESTIMENTAS DE VÍCTIMA S.T.C.B.; un SET DE CATORCE FOTOGRAFÍAS DEL DOMICILIO Y EVIDENCIAS INCAUTADAS EN DOMICILIO DE IMPUTADO, un SET DE SEIS FOTOGRAFÍAS DEL SITIO DEL SUCESO confeccionadas por la PDI, UN SET DE TRES FOTOGRAFÍAS DEL SITIO DEL SUCESO confeccionadas por la PDI, FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN ANÁLISIS FÍLMICO DEL VIDEO DE VILLA LOS CASTAÑOS DE SAN FERNANDO (8 fotos) y FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN PERICIA BALÍSTICA PRACTICADA POR LABOCAR (5 fotos).

Por su parte, la Defensa adhirió a la prueba del Ministerio Público y, en forma independiente, incorporó el testimonio de JOCELYN CONTRERAS YÁÑEZ; la prueba pericial correspondiente al INFORME PERICIAL SOCIAL expuesto por el trabajador social David Diaz Olguín, al PERITAJE NEUROPSICOLÓGICO expuesto por la psicóloga Andrea Vejar Vargas y el peritaje neurológico expuesto por MANUEL ORELLANA CARIMÁN; y la prueba documental consistente en un REGISTRO DE PSICOEDUCACIÓN DE FARMACOLOGÍA DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES y al DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA FOLIO 47893973 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DEL ACUSADO.

## CONDENA POR UN DELITO CONSUMADO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN.

**OCTAVO: Delito imputado.** El Ministerio Público imputó la comisión de un delito de robo con intimidación, ilícito previsto en el artículo 443, número 3, del Código Penal, el que exige la acreditación de un acto de *apropiación de cosa mueble ajena* por parte del acusado, y la utilización de *intimidación* como medio de comisión. La referida apropiación implica, además, la acreditación de la apropiación de cosa mueble ajena, la ausencia de voluntad de su dueño y que exista ánimo de lucro, según lo disponen los artículos 432 y 433 del Código Penal.

**NOVENO: Apropiación de cosa mueble ajena.** Para acreditar la apropiación de cosa ajena mueble, el Ministerio Público incorporó los siguientes medios de prueba:

El **testimonio de STCB**, quien indicó que la noche del 14 de septiembre de 2024 asistió a la celebración y al día siguiente (15-09-2024), a eso de las 11:45 horas, decidió regresar a su casa en compañía de su amigo AFGT, lo que hicieron caminando por la población San Hernán, por el Parque de los Barrios hasta llegar a una calle que lleva a un colegio. Mientras caminaban, escucharon que dos personas les gritaban pidiéndoles ayuda, a las que desatendieron porque estaban cansados y trasnochados. Indicó que, si bien los referidos sujetos los seguían llamando y se les acercaban, no les dieron importancia.

Indicó el testigo que en los instantes siguientes vieron trotar a los sujetos y luego fueron alcanzados por la espalda por uno de ellos, en tanto que el otro los abordó por el costado, pues había dado una vuelta por un pasaje aledaño.

Una vez abordados por los sujetos, fueron llevados a una plaza donde los hicieron sentarse y simular una conversación entre amigos y los amenazaron señalándoles que, si hacían algo, los matarían. En ese lugar él les entregó \$ 1.000 y su compañero también les pasó dinero.

Añadió que en ese momento pasó una persona que vio cuando estaban siendo amenazados, por lo que decidieron llevarlos hasta una cancha donde él le entregó sus zapatillas, parte de su ropa superior, un polerón negro con letras blancas y un cinturón, en

tanto que AFGP les pasó un reloj, un bolsito, una cadena y sus zapatillas. El testigo solo pudo recuperar el cinturón y un polerón cuando lo llamó Carabineros.

Después que se fueron, pasaron unas personas que vieron lo que pasó, quienes los llevaron a Carabineros para denunciar lo sucedido.

El **testimonio de AFGT**, quien declaró que junto a su amigo STCB estuvieron en una celebración en la Villa Nativa la noche anterior y que el domingo, a eso de las 12:00 horas, se fueron caminando. En el trayecto pasaron por la población San Hernán y al transitar por el Parque de los Barrios vieron a dos sujetos que les hacían señas, a quienes ignoraron. En los instantes siguientes se percataron de que los hombres corrían detrás de ellos y les silbaban, uno de los cuales los siguió en forma directa, en tanto que el otro se metió por unos pasajes. Así las cosas, los sujetos les dieron alcance llevándolos hasta la plaza “Los Castaños”, donde les pidieron el dinero que tenían y sus especies de valor, entregándoles \$ 1.000. En dicho momento y una vez que se había calmado un poco la situación, una persona que lavaba una camioneta vio lo que sucedía, por lo que se acercó al acusado y le dijo que “ya los tenía cachados”, que los dejaran tranquilos. También les preguntó a ellos si necesitaban ayuda, consulta a la que él respondió levantando un pulgar en señal de que todo estaba bien, pese al nerviosismo que tenía. Posteriormente, fueron llevados por los sujetos hasta las inmediaciones de una cancha del sector, donde a él le sustrajeron un bolsito, una cadena, el reloj y sus zapatillas, en tanto que STCB les entregó un poco de ropa, un cinturón, sus zapatillas y un polerón. Luego los sujetos se fueron corriendo y una pareja en auto les ofreció llevarlos a la comisaría para denunciar.

El **testimonio de MSEAO**, quien declaró que vive en la Villa Los Castaños, la que corresponde al sitio del suceso. Indicó que aquel día, mientras lavaba su camioneta, se percató de que en la esquina venían dos personas, las que fueron abordadas por atrás por dos sujetos, quienes los llevaron hasta una banca de la plaza del sector. Señaló que uno de los sujetos que abordaron a las víctimas mantenía su mano en su ropa a la altura de la cintura. Por lo extraño de la situación, se acercó al grupo preguntando qué es lo que pasaba, ante lo cual el sujeto que simulaba tener algo en su pantalón le dijo que nada sucedía, que eran sus amigos, lo que él dudó, pero las víctimas asintieron. Ante dicha respuesta, nada más podía hacer. Posteriormente, los sujetos llevaron a las víctimas hasta la esquina en que los habían interceptado.

Por su parte, entró a su casa y comentó lo sucedido a su pareja; luego salió, pudiendo ver que el grupo estaba en la intersección de las calles El Amanecer y Juan Godoy. Indicó que, tras terminar de lavar su camioneta, llegó a su casa personal de la PDI y posteriormente se enteró por WhatsApp del asalto que habían sufrido los jóvenes.

El **testimonio de la carabinera VANIA MONCADA**, quien declaró que el 15 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 11:45 horas, acogió una denuncia por un robo con intimidación.

Una de las víctimas, de iniciales STBC, le indicó que al circular por calle Juan Godoy con los Algarrobos con su amigo AFGT fueron abordados por dos individuos, quienes los amenazaron y los llevaron hasta una plaza conocida como “la de los árboles”, donde les instruyeron que, si eran sorprendidos, debían decir que eran compañeros de curso y que, si tenían dinero, lo debían entregar, por lo que les dieron \$ 2.500. Indicó que los sujetos, al percatarse de que estaban siendo observados por vecinos, los trasladaron hasta calle Juan Godoy a la altura del número 985, donde, luego de manifestarles que tenían armas, les dijeron “las zapatillas al tiro, todo”, entregándole la víctima sus zapatillas marca Nike modelo *Air Force One*, un polerón marca Lacoste, una casaca de color negro marca Columbia y un cinturón de marca Ferragamo con una hebilla de color dorado. A su amigo le sustrajeron un par de zapatillas Nike modelo *Air Force One*, un morral, un reloj y una cadena. Luego huyeron por la población San Hernán. En los instantes siguientes, un hombre les prestó auxilio y los trasladó a la comisaría.

El **testimonio de la detective MARÍA PAZ REED**, quien declaró que el 15 de septiembre de 2024 estaba de turno en la BRICRIM San Fernando, oportunidad en que se solicitó su concurrencia ante la denuncia de un robo con intimidación en Carabineros. En la denuncia, la víctima STCB había señalado que ese mismo día, alrededor de las 11:45 horas, al transitar

por la Villa Los Castaños con un amigo, fueron interceptados por dos sujetos, quienes les sustrajeron diversas pertenencias.

Como primera diligencia, entrevistó a STCB, quien le dijo que ese mismo día había participado en una celebración de cumpleaños en la Villa Nativa y que a las 11:45 horas, junto a un amigo, regresaban a sus casas caminando. Al transitar por el Parque de los Barrios y al cruzar la calle Juan Godoy, dos sujetos les empezaron a gritar “¡Oye, amigo, amigo!”, llamados a los que no hicieron caso y optaron por seguir caminando. Lo anterior lo asustó, por lo que le propuso a su acompañante que fueran a la casa de su padre, que estaba cerca, en la Villa Georgina, por lo que caminaron por Juan Godoy al sur. Cuando llegaron a la intersección con Los Algarrobos, cerca de una plaza, fueron interceptados por uno de los sujetos, en tanto que el otro los alcanzó por el costado. El primero de los hombres les dijo: *“No hagan nada o los mato; si quieren, aquí mismo los mato”*, haciendo alusión a que tendría un arma entre las vestimentas, la que nunca vieron. Precisó que tuvo temor de que efectivamente el sujeto tuviese un arma. Luego el sujeto los hizo ir hasta la plaza, los sentó en una banca y les dijo que *“hagan como si nada”*. Uno de los hombres se sentó al medio y el otro se colocó al frente, como tapando la visual. En ese lugar les dijeron que les entregarán las cadenas y el dinero, facilitando él solo el dinero que portaba. Posteriormente, los sujetos los trasladaron porque un vecino se había dado cuenta de lo que sucedía. Añadió que el vecino ya les había dicho algo, pero uno de los imputados le había advertido que dijera que eran amigos y que no pasaba nada. Se trasladaron por calle Juan Godoy, devolviéndose al norte, y al llegar a la intersección con calle El Amanecer, junto a una cancha, los sujetos los vuelven a intimidar y les piden sus pertenencias: la casaca, un polerón, sus zapatillas, sus cadenas, relojes, y luego de eso huyen por El Amanecer al poniente. Las víctimas fueron auxiliadas por una persona que pasó en un automóvil y las llevó a hacer la denuncia respectiva.

La detective concurrió al sitio del suceso, obteniendo la declaración del vecino que había visto todo lo sucedido, MSEAO, quien le señaló que cerca de las 11:00 horas estaba afuera lavando su auto cuando vio pasar a las víctimas por calle Juan Godoy hacia el sur y atrás de ellos corrían dos sujetos, uno por cada vereda, los que los interceptaron y los llevaron a sentarse a la plaza. Por lo anterior, decidió enfrentar a los sujetos, consultándoles cómo estaban, señalándole las víctimas que no se preocupara, que eran amigos, por lo que decidió no hacer nada más.

Al día siguiente (16-09-2024) entrevistó a la otra víctima AFGT, quien declaró en compañía de su madre por ser menor de edad. Indicó que el afectado entregó un relato muy similar al de STCB, refiriendo que estaban en una celebración, que alrededor de las 11:00 horas salieron, que fueron interceptados por dos sujetos a la altura del Parque de los Barrios, que en una primera instancia uno de ellos les gritó “oye, hermano”, “oye, amigo”, como tratando de llamar su atención, a lo que no hicieron caso y continuaron caminando, y que uno de ellos propuso ir a la casa de su papá, que estaba más cercana porque tenían miedo. Posteriormente, al transitar por Juan Godoy a la altura de Los Algarrobos, fueron interceptados por ambos sujetos. El primero que los abordó era un sujeto que conoce por el nombre de Jesús y luego el otro, a quien describe como de menor estatura, más grueso, con pelo ondulado y negro, a quien no pudo verle el rostro porque estaba encapuchado. Posteriormente, los trasladaron a la plaza, haciendo alusión en todo momento a que tenían armas entre sus vestimentas, por lo que accedieron a todo lo que les solicitaban. Indicó que en la plaza les sustrajeron algunas especies (relojes, cadenas) y que luego fueron trasladados hasta una cancha donde lo despojaron de sus zapatillas, de su polerón y de su casaca. También hizo mención del vecino que los vio y lo que les instruyeron decir, que eran amigos, que no pasaba nada, que son compañeros.

Como otras diligencias investigativas, señaló haber levantado dos filmaciones de seguridad del pasaje que captan el momento en que las víctimas fueron interceptadas y en el que son despojadas de sus especies. De dichas filmaciones se hicieron cuadros gráficos de análisis.

La detective explicó un SET DE SEIS FOTOGRAFÍAS DEL SITIO DEL SUCESO CONFECCIONADAS POR LA PDI, imágenes que correspondían a una vista norte sur desde calle Juan Godoy con Los Algarrobos, lugar en el que habrían sido interceptadas las víctimas, esto en la esquina de la plaza junto a un muro rojo (foto 1); una vista norte sur

desde calle Juan Godoy en la que se ve la plaza y la camioneta que estaría en el lugar desde el que vio los hechos el vecino (foto 2); una vista norte sur desde calle Juan Godoy dirigida hacia el sector en se encuentra la cancha hasta la que fueron llevadas las víctimas, sitio ubicado en el pasaje El Amanecer, a dos de distancia (foto 3); una vista sur a norte desde calle Juan Godoy en la que se observan las rejas de la cancha hasta la que fueron llevadas las víctima, esto a dos pasajes de distancia del sitio mostrado en la foto 3 (foto 4 y 5); la esquina de calle Juan Godoy con El Amanecer.

También explicó SET DE TRES FOTOGRAFÍAS DEL SITIO DEL SUCESO CONFECCIONADAS POR LA PDI, imágenes de una cámara de seguridad en la que se ve el momento en que las víctimas fueron intimidadas y se les sustraen diversas especies. En la imagen se ven cuatro personas (foto 1); el momento en el que el primer sujeto huye con las pertenencias en sus manos y toma el pasaje El Amanecer al poniente, misma acción en que se ve el segundo sujeto (foto 2); las víctimas una vez que las especies ya fueron sustraídas (foto 3).

Finalmente, explicó FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN ANÁLISIS FÍLMICO VILLA LOS CASTAÑOS DE SAN FERNANDO, en la que se pudo apreciar una vista de Juan Godoy de norte a sur en la que se observa la plaza. Indica el lugar por el que van las víctimas caminando y por la vereda oriente y detrás de ellas al primer imputado, Jesús Flores, y por la vereda del frente, el segundo imputado. Esto es antes de encontrarse con las víctimas (foto 1); las víctimas, pero no al imputado que llega por delante. Es en dicho punto en el que las víctimas son interceptadas por Fuentes Macaya y se ve parte de la plaza y de la banca a la que fueron llevados (foto 2); también se ve el instante en que el segundo imputado que viene por la vereda poniente cruza y se une al grupo, y cuando las víctimas ya habían sido interceptadas por el primer sujeto (foto 3); el momento en que los imputados le señalan a las víctimas que se vayan a la plaza, es cuando los cuatro transitan (foto 4 y 5); la banca y parte del grupo, momento en que los imputados hacen que sienten (foto 6); Los imputados obligan a las víctimas a trasladarse de la plaza y se ve al vecino en que los encara (foto 7); el grupo de cuatro personas caminando por Juan Godoy al norte acercándose al sector de la cancha.

Agregó la detective que el levantamiento de las cámaras fue instruido por la fiscal, circunstancia que consignó en su informe policial. Preciso que las personas que entregaron las filmaciones eran de la junta de vecinos, quienes se las enviaron por WhatsApp. También señaló que, del momento de la recepción de las filmaciones, no levantaron un acta, pero sí se les asignó número de cadena de custodia, el que no recordó. Explicó que con los relatos del empadronamiento puedo explicar los fotogramas exhibidos.

**DÉCIMO. Acreditación de la apropiación por parte del acusado de cosa mueble ajena.** De las pruebas reseñadas en el considerando precedente, con claridad, se desprende la existencia de tres fuentes de información directas, las que corresponden a los testimonios presenciales de STCB, de AFGO y MSEAD.

Como primer atributo, debemos señalar que los testimonios de STCB y de AFGO presentan un alto nivel de coincidencia, pues los dos refieren exactamente el mismo hecho, tanto en sus elementos generales como particulares. En dicho sentido, se puede anotar que STCB y AFGT coinciden en el motivo por el cual llegaron al sitio del suceso, en la forma en que tomaron contacto con los hechores del delito, la manera en que fueron intimidados, el diálogo que fueron obligados a sostener, en los lugares a los que fueron llevados, las especies que ambos entregaron a los asaltantes. En suma, ambos relatos son perfectamente coincidentes de principio a fin.

Sobre la base de lo anterior, el Tribunal tuvo a la vista una versión común (STCB y AFGT), la que pudo ser estimada creíble dado que presentó los caracteres de ser contextualizada, coherente, objetiva y, por, sobre todo, por contar con importantes corroboraciones periféricas.

La *contextualización* se da gracias a la riqueza del relato común de STCB y AFGP, pues su versión, más allá de ser rica en detalles, contiene elementos que permiten reconstruir intelectualmente el tiempo y el espacio en que tuvieron lugar los hechos. En dicho sentido las víctimas señalaron que habían hecho el día anterior y la madrugada (asistir a un cumpleaños), la forma en que decidieron regresar a sus casas (caminando), el trayecto que siguieron (por la población San Hernán y el Parque de los Barrios), la forma en que fueron inicialmente abordados por los hechores con gritos y silbidos), la forma en que los

interceptaron (siguiéndolos y rodeándolos), la intimidación que recibieron (amenaza de muerte simulando tener un arma de fuego), la escena que fueron obligados a montar (simular una conversación de amigos), la opción de descartar la ayuda de un tercero por miedo a sufrir consecuencias mayores, el traslado a un lugar diverso para concretar el robo y la sustracción de las especies propiamente tal. Tal fue la precisión del relato que el Tribunal, incluso antes de ver imágenes de apoyo, se pudo hacer una idea clara del espacio y tiempo en que se cometió el delito.

La *coherencia* de la versión común responde a la exigencia de que los testimonios de las víctimas hayan sido mantenidos en el tiempo. Esta circunstancia en relación al relato de STCB se pudo establecer luego de escuchar el testimonio de la carabinera Vania Moncada, quien recibió la versión del afectado a los pocos minutos de ocurrido el hecho, y de la detective Reed, quien lo entrevistó el mismo día. Por su parte, el testimonio de AFGT, fue entregado el 16 de septiembre de 2024 (al día siguiente) a la detective Reed.

Revisados los testimonios de las policías Moncada y Reed y contrastados estos con la declaración judicial de ambas víctimas, se puede concluir que la versión que entregaron los afectados a las pocas horas del delito es la misma que trajeron hasta el juicio oral casi un año después. En este capítulo se debe señalar que es relevante el tiempo que transcurrió entre el hecho y la primera declaración (denuncia), pues mientras menor sea este, menor es la posibilidad de inventar, adecuar, complementar, coordinar o mejorar una versión, y en el caso que nos convoca solo transcurrieron horas, lo que abona su condición de creíble. La *objetividad* de los relatos, lo que implica la inexistencia de detalles oportunistas que pretendan mejorar la declaración, en principio coincide con la coherencia, pues se supone que el declarante no agregó ningún dato adicional. Entonces, ¿cuál es la diferencia entre objetividad y coherencia? La diferencia radica en que un relato puede ser coherente porque refiere el mismo hecho, pero exagerado en alguno de sus atributos, por ejemplo, referir niveles de angustia en la víctima o de crueldad del hechor superiores a los que serían esperables o propios del hecho. Pues bien, teniendo claro lo anterior, tanto STCB como AFGT solo hicieron alusión al temor propio de una intimidación con una supuesta arma de fuego, afectación que es esperable en ese estadio.

Por último, se dirá que los relatos de STCB y AFGT contaron con tres importantes corroboraciones periféricas: a) La referencia de la carabinera Moncada respecto de una denuncia inmediata a los hechos por parte de los afectados; b) el testimonio de la detective Reed, quien en forma detallada explicó el análisis que se hizo de las filmaciones de seguridad que grabaron la interacción entre las víctimas y los hechores, donde se puede apreciar una dinámica perfectamente concordante con el relato de los afectados, y c) como pocas veces se da, se contó con la corroboración de un testigo presencial que dio cuenta de la dinámica y contexto en que se produjo la intimidación y sustracción, el testimonio de MSEAD. Si bien el relato de MSEAD no refirió el acto de sustracción propiamente tal, pues este se verificó a dos cuadras de distancia, sí entregó información de la forma en que interactuaron víctimas y victimarios en la plaza de la Villa Los Castaños, señalando en forma precisa las características y condiciones del grupo y en especial la dirección que del mismo hacía una persona, el acusado, lo que lo llevó a representarse que se trataba de un asalto. Relevante es en este punto el pasaje del relato de MSEAD en el que refiere que su convencimiento de que se estaba verificando un asalto era tal que incluso lo llevó a involucrarse en el hecho al preguntar a las víctimas si estaban bien. A lo anterior se debe sumar la circunstancia de que el relato “corroborador” de MSEAD fue sostenido en el tiempo, pues lo que señaló en el juicio fue lo mismo que manifestó el día de los hechos a la detective Reed, conforme esta dio cuenta en el juicio.

En suma, el relato coincidente de STCB y AFGP pudo ser calificado como suficientemente contextualizado, coherente, objetivo y corroborado, atributos que permiten calificar su versión de los hechos como creíble y, por tanto, suficiente para acreditar el acto de sustracción.

**UNDÉCIMO. Acreditación del ánimo de lucro.** El ánimo de lucro se acreditó sobre la base de la información entregada por los testigos STCB y AFGP, quienes —como ya se expresó— dieron cuenta del robo de especies personales, bienes que ingresaron ilícitamente al patrimonio del acusado por el acto de aprehensión de estas.

**DUODÉCIMO. Acreditación de la ausencia de autorización del dueño.** La ausencia de voluntad del dueño se estableció gracias a la declaración de STCB y AFGP, cuyas declaraciones creíbles dieron cuenta de un acto de apropiación por parte del acusado, lo que, sumado a la denuncia que formularon respecto del hecho, excluye la autorización de apropiación de los bienes de las víctimas.

**DÉCIMO TERCERO: Intimidación como medio de comisión.** De acuerdo con la acusación, la intimidación en el caso de autos consistió en la conducta del acusado y su acompañante de portar un arma de fuego que podían disparar y dar muerte a las víctimas.

Para dar por acreditada la intimidación, el Tribunal valoró los siguientes medios de prueba: El testimonio de la víctima STCB, quien en relación con la intimidación de la que fue sujeto entregó los siguientes antecedentes: en primer término, declaró que tras ser interceptados por el acusado y su acompañante, el primero le recriminó a su amigo AGFP que “se estaba pintando las patas” con la polola de un amigo suyo; en segundo lugar, el acusado en forma directa les dijo que, si hacían algo, los mataría, que tenía un arma y que era un asesino. Precisó que era el acusado quien dirigía la conversación, pues el otro sujeto solo apoyaba, no hablaba; en tercer lugar, refirió que el acusado durante toda la interacción mantuvo una mano en su pantalón haciendo el ademán de tener un arma; y en cuarto lugar, hizo referencia a la intervención del vecino MSEAD, pues este habría visto el momento en que estaban siendo amenazados y les preguntó cómo estaban; y en quinto lugar, indicó que ante la amenaza de muerte y la posibilidad de que el acusado tuviese un arma en su pantalón, en el momento que MSEAD les preguntó cómo estaban, optó por decir que bien con el solo objetivo de evitar un mal mayor y evitar que se involucrara. Añadió que la situación le provocó un gran susto, miedo.

El testimonio de STCB fue concordante con lo declarado por la carabinera VANIA MONCADA, quien señaló que el denunciante le refirió que el atacante, que describió como alto, delgado, moreno, de cabello corto, quien vestía pantalón de buzo, le dijo a su amigo: *“Oye, vos, soy el hueón que se está pintando las patas con la polola de un amigo; cualquier hueá le chanto los balazos aquí altiro”*. También le indicó el testigo que, al percatarse los asaltantes de que eran observados por un vecino, los llevaron a la calle Juan Godoy a la altura del 985, donde les manifestaron con sus manos que mantenían armas.

El testimonio de AFGP, víctima de actuales 17 años, quien en lo concerniente a la intimidación declaró que no recordaba mucho lo que les dijeron los hechores. No obstante, pudo indicar que el acusado en varias ocasiones lo trató como “patas negras”, pues lo habría visto besando a la novia de un amigo, afirmación que negó. A lo anterior agregó que el acusado mantenía una de sus manos en el interior de su pantalón, fingiendo tener un arma la que nunca mostró, así como que era impulsivo y se veía muy convincente respecto de contar con un arma de fuego.

El testimonio de MSEAO, quien declaró que en la interacción que vio entre las víctimas y el acusado, notó que este los abrazaba fuerte y que fue un poco violento, por lo que le pareció no eran amigos, que los manipulaba y que estaban siendo sometidos. A ello agregó que el acusado simulaba tener algo en el pantalón.

Este testimonio fue concordante con el de la detective MARÍA PAZ REED, quien señaló que MSEAO le dijo que las víctimas en todo momento se vieron asustadas y afligidas.

**DÉCIMO CUARTO: Acreditación de la intimidación.** Como se dijo, el testimonio concordante de las víctimas STCB y AFGT fue calificado procesalmente creíble al punto de acreditar la acción de sustracción de especies, mismo efecto que se produce en relación con el antecedente de que, durante la interacción del acusado con las víctimas, este las amenazó de muerte y simuló mantener entre sus vestimentas un arma.

Establecido lo anterior, viene la tarea de determinar si dicha amenaza y simulación por parte del acusado infundía el temor de verse afectados al punto de determinar la entrega de sus efectos personales.

En principio, una amenaza de muerte directa y la simulación de tener un arma de fuego podrían dar lugar a la intimidación que exige el delito en análisis, pero no es suficiente si no da en un contexto compatible.

En el caso de autos, varios fueron los antecedentes que aumentaron la entidad de la amenaza formal de muerte. En primer lugar, y como se dijo respecto de la acción de

apropiación, el acusado y su secuas persiguieron a las víctimas; en segundo, recriminó a AFGT porque se habría involucrado con la polola de un amigo; en tercer lugar, los atacantes insistieron en manifestar su competencia asesina ya que en más de una ocasión señaló que era un asesino y que los podía matar si hacían algo; en cuarto lugar, la intimidación no solo fue evidente para los afectados sino también pudo ser percibida por un tercero (el vecino que limpiaba su camioneta); y en quinto lugar la agresividad y determinación con que actuaban los malhechores. A ello se suma la edad de los afectados: dos personas jóvenes, incluso una menor de edad.

Todos los elementos reseñados en el párrafo anterior llevan a concluir que la amenaza de muerte, en el contexto que se dio, fue suficiente para ser considerada grave por los afectados e incluso por un tercero, determinando su sometimiento ante el actuar del acusado.

**DÉCIMO QUINTO: Participación del acusado. Prueba de cargo.** Para dar por acreditada la participación del acusado, el Tribunal valoró los siguientes medios de prueba:

El testimonio de STCB, quien declaró que ambos sujetos vestían buzo de color negro y tapaban sus caras con bandanas. Preciso que uno de ellos usaba jockey y tenía el pelo más largo, que se veía por atrás de sus orejas, en tanto que el otro usaba la capucha de su polerón, tenía rulos y era más gordo y bajo. A ambos sujetos solo se les podía ver la nariz, los ojos y parte del pelo. También indicó que a ninguno de los sujetos los conocía.

Agregó que AFGP conocía a uno de los sujetos, pues lo habría reconocido por la forma en que le habló. Le indicó que recordaba el apodo del sujeto que había reconocido, que su nombre era Jesús y que era un antiguo compañero de estudio.

El testigo también explicó un SET FOTOGRÁFICO, en el que la persona que se observa – el acusado – vestía el polerón negro con múltiples leyendas “Lacoste” que le habían sustraído (fotos 1 y 2), así como también reconoció en otra de las imágenes el ya mencionado polerón y el cinturón que le habían robado (foto 3).

El testimonio de AFGT, quien declaró que de los dos sujetos que los atacaron, uno era más tranquilo, en tanto que el otro, el más alto, era el que hablaba. Preciso que este último utilizaba una especie de pasamontañas de color negro y cubría su cabeza con el capuchón de su polerón, por lo que le pudo ver sus ojos y chasquilla. Indicó que, sobre la base de dichos antecedentes y a partir de la conversación que tuvo con este sujeto, lo pudo reconocer, pues habían sido compañeros de colegio hasta octavo básico, a quien conocía como Jesús Flores. Indicó que incluso lo llamó por su nombre, pero el acusado no le respondió.

El testimonio de MSEAO, quien declaró que eran dos los sujetos que atacaron a los jóvenes; uno, el que no corresponde al acusado, tenía pelo estilo afro y tapaba la mitad de su cara y vestía un polerón inflado de color negro. El otro, el sujeto con el que interactuó vestía de color negro, tenía tez morena, era más delgado que el otro y cubría su cara con una bandana, la que en un momento se le bajó, pudiendo ver su rostro. Este sujeto se veía como el líder, en tanto que el otro cumplía la función de ayudante. Ante la solicitud de la fiscal, el testigo reconoció al acusado como el sujeto con el que actuó y describió como el líder de los asaltantes.

El testimonio de la carabinera VANIA MONCADA, quien declaró que el denunciante STCB indicó que los hechores eran dos sujetos, uno alto, delgado, moreno, de cabello corto, quien vestía pantalón de buzo y polerón de color negro, en tanto que el otro era más bajo, más grueso, vestía pantalón y polerón de color negro, y cubría su rostro con un gorro.

El testimonio de la carabinera CLAUDIA GONZÁLEZ, quien declaró haber participado en la diligencia de entrada y registro al domicilio del acusado. Indicó que acudió al domicilio de Fuentes Macaya, donde no fue atendida, motivo por el que contactó al fiscal, quien consiguió la autorización para la entrada y registro. Respecto de Jesús Fuentes Macaya dijo que durante la diligencia se percató de que huía por los techos de los departamentos, lugar donde fue detenido.

También señaló que trasladaron al detenido a la unidad policial, donde el oficial de guardia hizo presente que la ropa que vestía se parecía a una que habían robado durante la mañana, en particular un polerón negro con letras blancas y un cinturón. Por lo anterior, contactaron a la víctima del referido robo (STCB), quien reconoció las prendas como

aquellas que le habían sido sustraídas. Ante la solicitud de la fiscal, explicó un SET DE TRES FOTOGRAFÍAS DE VESTIMENTAS DE VÍCTIMA STCB, imágenes en las que se pudo ver al acusado vistiendo un polerón negro con múltiples frases “Lacoste” de color blanco (fotos 1 y 2) y un detalle del mencionado polerón y del cinturón sustraído a la víctima STCB.

El testimonio de la detective MARÍA PAZ REED, quien declaró que STCB le señaló que, posterior al hecho, su amigo le dijo que conocía a uno de los sujetos que los atacaron, al que interactuó más con ellos, ya que lo conocía por el nombre de Jesús y sabía que vivía cerca de la población San Hernán.

Declaró que otros oficiales de la unidad le realizaron un reconocimiento fotográfico con las características que entregó, es decir, un sujeto alto, delgado, a quien le vio el rostro (a diferencia del segundo que estaba encapuchado y solo le vio los ojos), moreno, con el pelo oscuro y despeinado y con la nariz grande. La víctima reconoció a Jesús Fernando Flores Macaya.

A partir de esa información se obtuvo un domicilio en la población Parque Lauca y se gestionó una orden judicial para ingresar a su domicilio, obteniendo solo la instrucción de un registro voluntario. No obstante, al llegar al lugar se encontraron con personal de Carabineros que estaba realizando otro procedimiento respecto de este imputado por un homicidio frustrado y quienes estaban gestionando una orden verbal de entrada, por lo que se retiraron y continuaron con las demás diligencias.

Finalmente, la detective Reed hizo referencia a lo manifestado por la víctima AFGT, quien al describir al imputado que conoce con el nombre de Jesús Flores, señaló que era alto, delgado, de pelo oscuro y, ante la diligencia de reconocimiento fotográfico, reconoce a Jesús Fernando Flores Macaya.

**DÉCIMO SEXTO: Acreditación de la participación de Jesús Flores Macaya.** Variadas fueron las pruebas que dieron cuenta de la participación de Jesús Flores Macaya en el delito en estudio.

En primer lugar, se contó con una descripción de carácter general entregada por STCB y AFGT, quienes, además de referir que eran dos sus atacantes, indicaron las características físicas de ambos, distinguiendo adicionalmente el rol que a cada uno le cupo en el hecho, en particular uno moreno, alto y delgado que el otro, quien habría comandado la acción y que correspondería a Flores Macaya, pues las características coinciden con las del acusado. La descripción general entregada en el juicio fue coincidente con la proporcionada por los afectados al denunciar el hecho, según lo refirió la carabinera Vania Moncada.

En segundo lugar, y luego de la descripción general del acusado, relevantes fueron los dichos de AFGT, quien señaló que reconoció a la persona que dirigía las acciones y quien más interactuó con ellos, pues se trataba de un compañero de enseñanza básica a quien conocía como Jesús Flores. Respecto de este reconocimiento circunstancial, debemos hacer presente que, si bien AFGT dijo que ambos sujetos cubrían parcialmente sus rostros, la identificación la logró gracias a la interacción que tuvo con este, pues a corta distancia y por varios minutos tuvo que hablar con él, condiciones que permiten la identificación de una persona con la que se ha tenido contacto por un largo tiempo, como es el caso de un compañero de curso, sobre todo si se considera que el declarante solo contaba la fecha con menos de 17 años.

En tercer lugar, y con ocasión de una diligencia de reconocimiento fotográfico practicada al testigo STCB, este identificó a Flores Macaya como uno de sus atacantes, en particular el que dirigía las acciones. Cabe precisar que la construcción del set fotográfico exhibido se elaboró a partir de las características de los hechos que las víctimas entregaron a la policía, mismo insumo que habría permitido a STCB reconocer al acusado. El resultado de la diligencia de reconocimiento fue entregado en el juicio por la detective Reed.

En cuarto lugar, se contó con la declaración de MSEAO, quien, además de describir las acciones desplegadas por los asaltantes, fue claro y preciso al señalar que interactuó directamente con uno de ellos al consultar a las víctimas si estaban bien, persona que, si bien cubría su rostro con una bandana, dicha vestimenta se le cayó en un momento, pudiendo ver su cara. A partir de dicha circunstancia y ante la solicitud de la Fiscal, reconoció en la audiencia de juicio al acusado Flores Macaya como uno de los sujetos que asaltaron a las víctimas.

Por último, especial relevancia tuvo la declaración de la carabinera Claudia González, quien, al dar cuenta de la diligencia de entrada y registro al domicilio del acusado, encontraron en poder de este (vistiéndolos) el polerón y el cinturón sustraídos en las horas de la mañana a STCB.

En suma, se contó con una descripción general del acusado al momento de los hechos, con una identificación precisa en el instante del robo por parte de AFGT, con un reconocimiento fotográfico por parte de STCB, con una identificación directa como la entregada por MSEOD y con el hallazgo de algunas prendas sustraídas siendo vestidas por el acusado el mismo día de los hechos.

Siendo múltiples y perfectamente concordantes los antecedentes que señalan a Flores Macaya como autor directo del delito, se dio por acreditada su participación.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Grado de ejecución del delito.** Habiéndose acreditado la sustracción de las especies señaladas por las víctimas, el delito agotó sus etapas de ejecución, alcanzando el grado de ejecución de consumado.

**DÉCIMO OCTAVO: Rechazo de la pretensión de la Fiscalía de calificar el delito de robo.** La Fiscalía solicitó calificar el delito por el que se condena por concurrir la circunstancia prevista en el artículo, ello por considerar que las víctimas fueron retenidas por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.

Si bien es un hecho acreditado que las víctimas fueron retenidas por parte del acusado y su acompañante por el periodo que media entre el momento en que los interceptaron y llevaron hasta la Plaza “Los Castaños” hasta que fueron trasladados a la intersección de las calles Juan Gómez y El Amanecer donde les sustrajeron sus pertenencias, el Tribunal entiende que dicho tiempo no fue mayor a aquel necesario para la comisión del delito, pues de las pruebas rendidas se desprende que la sustracción de especies no pudo ser inmediata al haber advertido la situación un vecino y que esta requirió el traslado del grupo a otro sector, solo verificándose en este último lugar al aprehensión de especies, luego de lo cual los hechores de dieron a la fuga inmediatamente. De aquello se concluye que todo el tiempo empleado fue el necesario para la consumación del delito.

Por lo anterior, se rechazó la pretensión de la Fiscalía.

## **CONDENA POR UN DELITO DE HOMICIDIO FRUSTRADO.**

**DÉCIMO NOVENO: Delito imputado en la acusación.** El Ministerio Público imputó la comisión del delito de robo con violencia, ilícito previsto en el artículo 433, número 3 del Código Penal, el que exige la acreditación de un acto de apropiación de cosa mueble ajena por parte del hechor, y la utilización de la violencia como medio de comisión.

**DÉCIMO NOVENO: Delito imputado en la acusación.** El Ministerio Público imputó la comisión del delito de robo con violencia, ilícito previsto en el artículo 433, número 3 del Código Penal, el que exige la acreditación de un acto de apropiación de cosa mueble ajena por parte del hechor, y la utilización de la violencia como medio de comisión.

**VIGÉSIMO: Recalificación del hecho.** Aplicado el artículo 341, inciso segundo, del Código Procesal Penal, el Tribunal recalificó el hecho que afectó a JCVG, por cuanto la acusación contenida en el auto de apertura no contiene una descripción precisa y clara del acto que correspondería a una conducta de apropiación de cosa ajena, pues solo indica la “petición de \$ 1.000”.

En concepto del Tribunal, para el delito de robo no se cumple la exigencia contemplada en el artículo 259 del Código Procesal Penal, en la parte que dispone: *“La acusación deberá contener en forma clara y precisa: (...) b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica”*.

Sin perjuicio de lo anterior, sí se observó la concurrencia de todos los elementos que permiten configurar un delito de homicidio frustrado.

**VIGÉSIMO PRIMERO: Delito de homicidio simple.** Artículo 391, número 2 del Código Penal. Suele definirse el homicidio simple como una figura residual que resultaría del cotejo de los artículos 390, 391 número 1 y 394 con el artículo 391 número 2 del Código Penal, en los siguientes términos: el homicidio simple consiste en matar a otro sin que concurren las condiciones especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u homicidio calificado. (POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ. Lecciones de Derecho Penal Chile. Parte Especial. Segunda edición. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 23).

Lo anterior determina que los elementos que deben concurrir para estar en presencia del delito por el que se condena —homicidio— son: a) la acción de quitarle la vida a otro, sin determinación previa del medio utilizado, es decir, una acción homicida, y b) que la acción homicida sea idónea, la que, de no mediar la intervención de un tercero, provoque la muerte de la víctima.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: Acción homicida.** Para acreditar la acción homicida, en el caso que nos convoca, “intentar percutar un arma de fuego artesanal” y “clavar un cuchillo en el estómago”, se valoraron los siguientes medios de prueba:

El testimonio de **JCVG** (testigo con identidad reservada), quien declaró que el día de los hechos, el que recordó que era domingo, entre las 13:00 y 14:00 horas fue al parque junto a su pareja y su hija a vender volantines, lugar en el que ese día había mucha gente.

Refirió que, al cabo de unos 20 minutos de haber llegado, cuando estaba solo porque su señora y su hija habían ido a comprar helados, llegó el acusado y le pidió \$ 1.000, a lo que se negó, señalándole: “¿Por qué te tengo que dar plata?”, y le dio la espalda. En ese momento alcanzó a ver que el acusado tenía una escopeta hechiza, la que apuntó a sus piernas e intentó percutar tres veces, pero “no le cuetió” (percutió).

Indicó que en el momento en que el acusado quiso sacar otra munición de la mochila que portaba, él se le abalanzó y “lo pescó a combos” para defenderse. Refirió que en medio de la pelea sintió dos impactos de cuchillo, en un pulmón y en un antebrazo. Acto seguido, el acusado intentó sacar un nuevo cartucho de un bolsillo, y ante el temor de que sí le funcionara, huyó corriendo.

Explicó que corrió cuatro cuadras dando una vuelta a la manzana y llegó al departamento de un amigo en el que le abrieron la puerta tras patearla. Luego se sentó, se sacó la mano de la herida del costado, le explotó la sangre y se desvaneció. Posteriormente, fue llevado por una señora en su automóvil al hospital donde perdió la conciencia, la que solo recuperó al día siguiente. Preciso que, como había dado una vuelta “a la manzana” en su huida, el departamento al que ingresó estaba a unos 5 o 10 metros del sitio del suceso.

Preciso el testigo que, previo a ser ingresado a un pabellón del hospital, pudo mencionar escuetamente a un carabinero lo sucedido, mencionándole la solicitud del dinero del acusado, el momento en que le dio la espalda, el uso de un arma hechiza y las puñaladas que recibió.

En cuanto a la intervención de su señora, dijo que el acusado, antes de pedirle \$ 1.000 a él, también se los había solicitado a ella, quien sí había accedido. Preciso que en el momento del ataque su señora no estaba presente porque compraba helados a unos metros de distancia, por lo que se enteró del detalle de los hechos por lo que le comentaron las personas que estaban en el lugar.

Ante la exhibición de la fotografía 13 DEL SET DE 14 FOTOGRAFÍAS DEL DOMICILIO Y EVIDENCIAS INCAUTADAS EN DOMICILIO DE IMPUTADO FLORES MACAYA, dijo que reconocía todo: *Ahí está el cartucho, esa era la escopeta con ‘este’ azul, ahí está esa parte que yo le digo, ahí meten el tiro, lo meten ahí y esa es la parte del percutor, y esa parte le hacía así ‘tac’*”. Cabe precisar que el Tribunal pudo advertir en la imagen, entre otras especies, un cartucho de escopeta de color rojo y una escopeta artesanal embarrilada con cinta plástica azul y negra.

El testimonio de **JDCHS** (testigo con identidad reservada), quien señaló ser la pareja de **JCVG**. La testigo declaró que el 15 de septiembre de 2024, antes de las 17:00 horas (lo recuerda porque a esa hora tenía pasajes para viajar a Pichilemu), junto a su pareja y su hija fueron al parque a vender unos volantines. En dichas circunstancias se encontró con el acusado, quien, acompañado por otro joven —Mauro— y la polola de este, le pidió \$ 1.000 porque tenía hambre, los que le dio. Luego el acusado le preguntó dónde estaba **JCVG**, respondiéndole: “Por ahí está”. Preciso que el acusado “estaba raro”.

Siguió observando lo que pasaba, pudiendo ver en un breve periodo que el acusado se acercó a **JCVG**, que le pidió plata y, ante la negativa, pidió su mochila y sacó una escopeta hechiza, la que no pudo percutar en tres ocasiones; incluso se dio el tiempo de desarmarla y volver a poner el tiro. Ante dicha situación, ella afirmó y tapó los ojos de su hija, no pudiendo ver el momento de las puñaladas. Preciso que el acusado, tras sacar la escopeta de la mochila, la tiró, la que fue recogida por el otro joven y se la llevó.

Continuó su relato señalando que vio a unos siete metros cuando Jesús salió corriendo detrás de JCVG y los perdió de vista. Luego encontró a JCVG en el interior de un departamento, lo subió a su automóvil y lo llevó al servicio de urgencia, pues tenía cortes en el brazo y se sostenía una lesión en el costado. Al centro asistencial llegaron carabineros por denuncia que habían formulado las personas que estaban en el parque, las que eran muchas.

Consultada por las causas de la agresión, indicó que no las sabía, pues JCVG no tenía problemas con el acusado.

Por último, señaló que solo vio con un cuchillo al acusado y que JCVG no tenía ninguno.

La carabinera CLAUDIA GONZÁLEZ, quien declaró que el día de los hechos le correspondió acudir al servicio de urgencia porque había una persona herida grave que no pudo declarar. En el lugar, entrevistó a la pareja de la víctima (JDCHS), quien le señaló que un sujeto le había pedido dinero en el Parque de los Barrios y que ella se lo había dado, misma petición que hizo a su pareja JCVG, pero este se negó. Por lo anterior, el sujeto sacó de su mochila una escopeta hechiza, la que intentó percutar y, como no lo logró, sacó un cuchillo y lo apuñaló.

El DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA DE VÍCTIMA J.C.G., documento en el que en lo pertinente se lee: *Folio 10488984; Hospital San Fernando; Ingreso: 15-09-2024; Hora ingreso: 16:11 horas; Paciente: J.C.V.G.; Motivo consulta: apuñalado; Síntomas: paciente con herida por arma blanca ingresa directo a reanimador; Anamnesis y examen físico: paciente ingresa por herida por arma blanca, toracoabdominal izquierda y brazo izquierdo al examen físico. Herida de 1 cm. toracoabdominal izquierda, herida en brazo del mismo tamaño. Sin signos de isquemia aguda; hipótesis diagnóstica: herida por arma blanca; lesiones graves; destino hospitalización indicado el 15 de septiembre de 2024 a las 16:15 horas.*

El testimonio del carabinero de la SIP de San Fernando RODRIGO RIQUELME, quien declaró que el 15 de septiembre de 2025, a las 18.05 horas, fue requerido para la ejecución de una diligencia de entrada y registro en el domicilio de Flores Macaya correspondiente al domicilio de Parque Lauca 1151 A departamento 102. Dado que se tenían antecedentes de la existencia de un arma artesanal, el sargento Romero solicitó apoyo al GOPE.

A las 20.05 horas ingresó al domicilio, encontrando en el interior una mochila con manchas que impresionaron de sangre, un rifle y una escopeta artesanal en un entretecho de la parte trasera, procediendo a su incautación.

Ante la solicitud de la fiscal, explicó parte del SET DE 14 FOTOGRAFÍAS DEL DOMICILIO Y EVIDENCIAS INCAUTADAS EN DOMICILIO DE IMPUTADO FLORES MACAYA. En la mencionada exhibición, el Tribunal pudo apreciar la parte trasera del departamento (patio) en el que hay un techo con el entretecho abierto (foto 7); un detalle del entretecho en que se encontró la escopeta hechiza (foto 8); un detalle de la escopeta artesanal con una munición en el tubo que cumpla la función de recámara (foto 9 y 10); y vista de todos los elementos incautados (un rifle, una escopeta hechiza, un cartucho, una mochila y una planta de cannabis).

**VIGÉSIMO TERCERO: Acreditación de la acción homicida.** La prueba incorporada en el juicio fue suficiente para acreditar las dos acciones homicidas desplegadas por el acusado, el intento de disparo de un arma de fuego artesanal y el apuñalamiento.

Respecto de ambas acciones, el Tribunal valoró dos fuentes de información directa, los testimonios de JCVG y JDCHS, los que se vieron corroborados por las restantes pruebas rendidas en el juicio.

Tal como se razonó al analizar el delito de robo con intimidación, respecto del delito homicidio existieron dos testimonios presenciales que refirieron las acciones homicidas de una forma altamente coincidente (la versión de JCVG y JDCHS), relato común que fue estimado creíble por ser contextualizado, coherente, objetivo y corroborado periféricamente.

La contextualización del relato común de JCVG y JDCHS se concluye por tratarse de una versión de los hechos detallada que describe el momento y el lugar en que habrían sucedido los hechos, el que a su vez es condescendiente con la cadena de hechos. En efecto, ambos testigos señalaron el día y horario de los hechos (en horas de la tarde del 15

de septiembre de 2024), el lugar del sitio del suceso (el Parque de los Barrios de San Fernando), las condiciones en que se encontraba el sitio del suceso (con la presencia de mucha gente), el motivo por el que acudieron a dicho lugar (para vender volantines), qué es lo que hacían en los instantes previos al delito (JCVG vendía volantines y JDCHS compraba helados con su hija a unos metros de distancia), la interacción previa entre víctima y victimario antes del ataque (la petición resistida de entregar \$ 1.000), y la reacción que tuvo la víctima luego de ser atacada (huir dando la vuelta a la manzana hasta entrar en el departamento de un amigo).

Todos los datos referidos permitieron al Tribunal reconstruir intelectualmente el momento y sitio del suceso, elaboración que es compatible con los hechos relatados por ambos testigos.

La versión común de JCVG y JDCHS se estimó *coherente*, es decir, mantenida en el tiempo, pues coincidió en sus elementos esenciales con lo expresado en el juicio por la carabinera CLAUDIA GONZÁLEZ, quien señaló que en el servicio de urgencia entrevistó a JDCHS, quien le señaló que un sujeto le había pedido dinero en el Parque de los Barrios y que ella se lo había dado, misma petición que hizo a su pareja JCVG, pero este se negó. Por lo anterior, el sujeto sacó de su mochila una escopeta hechiza, la que intentó percutir y, como no lo logró, sacó un cuchillo y lo apuñaló.

Respecto de la conclusión de coherencia señalada, se debe indicar que, si bien la fuente de contraste es una sola, el testimonio de la carabinera González, esta fue considerada suficiente, primero porque fue información obtenida en forma casi inmediata al hecho, lo que disminuye las posibilidades de adecuación, modificación o coordinación artificial, y segundo porque las versiones de la JCVG y JDCHS no fueron objeto del ejercicio de evidenciar contradicción por parte de la defensa, lo que permite presumir que durante la etapa de investigación entregaron la misma información que trajeron hasta la audiencia de juicio.

La objetividad de las versiones de JCVG y JDCHS se concluye a partir del contenido de sus propias declaraciones, en las que no se advierten exageraciones respecto de la conducta desplegada por el acusado, pues se limitan a dar cuenta de un hecho breve y preciso.

Por último, la versión común de JCVG y JDCHS contó con corroboraciones periféricas. En primer lugar, se anota el testimonio de la carabinera Claudia González, quien declaró que el día de los hechos le correspondió acudir al servicio de urgencia porque había una persona herida grave que no pudo declarar, por lo que solo pudo entrevistar a su pareja, dato que da cuenta del inicio del procedimiento por noticia de terceros y en un tiempo cercano al hecho, lo refuerza la circunstancia de tiempo y lugar en que tuvo el delito.

En segundo lugar, corroboró periféricamente la versión la exhibición de la fotografía 13 DEL SET DE 14 FOTOGRAFÍAS DEL DOMICILIO Y EVIDENCIAS INCAUTADAS EN DOMICILIO DE IMPUTADO FLORES MACAYA, respecto de la cual JCVG indicó en forma espontánea *“ahí está el cartucho, esa era la escopeta con “este” azul, ahí está esa parte que yo le digo, ahí meten el tiro, lo meten ahí y esa es la parte del percutor, y esa parte le hacía así “tac”.* Imagen en la que el Tribunal puede advertir, entre otras especies, la existencia de un cartucho de escopeta de color rojo y una escopeta artesanal embarrilada con cinta plástica azul y negra como la descrita por el afectado, la que por tanto existía a las pocas horas del delito.

En tercer lugar, las corroboraciones provinieron de la declaración del propio acusado quien reconoció su presencia en el sitio del suceso y la riña que sostuvo con la víctima utilizando una navaja.

En cuarto lugar, el carabinero de la SIP de San Fernando Rodrigo Riquelme dio cuenta del hallazgo de una escopeta artesanal en el domicilio del acusado a eso de las 20.00 horas, es decir, a las pocas horas del delito. Y en quinto lugar, cumplió una función corroboradora el DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA DE VÍCTIMA J.C.V.G., documento en el que en lo pertinente se lee: *Folio 10488984; Hospital San Fernando; Ingreso: 15-09-2024; Hora ingreso: 16:11 horas; Paciente: J.C.V.G.; Motivo consulta: apuñalado; Síntomas: paciente con herida por arma blanca ingresa directo a reanimador; Anamnesis y examen físico: paciente ingresa por herida por arma blanca, toracoabdominal izquierda y brazo izquierdo al examen físico. Herida de 1 cm toracoabdominal izquierda, herida en brazo del mismo*

*tamaño. Sin signos de isquemia aguda; Hipótesis diagnóstica: herida por arma blanca.* El transcrito documento corrobora la versión de JCVG y JDCHS, pues da cuenta que el primero, a los pocos minutos del hecho presentaba heridas compatibles con las acciones que describieron.

En suma, el testimonio común de JCVG y JDCHS fue contextualizado, objetivo, coherente y corroborado, características que permitieron calificarlo como creíble y, por tanto, suficiente para acreditar las acciones homicidas desplegadas por el acusado.

**VIGÉSIMO CUARTO: Acción homicida idónea.** En cuanto a la acreditación de la idoneidad homicida de las acciones desplegadas por el acusado, se debe recordar que el artículo 295 del Código Procesal Penal nos indica que *“Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”*. Se hace presente lo anterior, pues en el caso de autos no se contó con una pericia médica que diera cuenta de la entidad homicida de las lesiones sufridas por la víctima, sin embargo, la prueba rendida fue suficiente para acreditar dicha circunstancia.

Asentado lo anterior, en este capítulo el Tribunal valoró los siguientes medios de prueba:

El testimonio de JCVG, quien declaró que las consecuencias del hecho fueron de diversa índole. Por una parte, sufrió lesiones cortantes en el antebrazo y una a escasos centímetros de un riñón (según su entender). Lo anterior implicó que al llegar al hospital fuera ingresado de urgencia a un pabellón, que lo suturaran con 165 corchetes, que permaneciera cinco días hospitalizado, que no pudiese trabajar, hacer fuerza ni comer normalmente por cuatro meses. Precisó que el médico le instruyó reposo absoluto por dos o tres meses.

El testimonio de JDCHS, quien, en torno a las consecuencias del hecho, mencionó que JCVG debió ser intervenido porque tenía una perforación en un riñón y en el hígado (según su entender), que estuvo hospitalizado cinco días, que se mantuvo en silla de ruedas por más de un mes, que lo suturaron con corchetes, que no pudo trabajar y que hasta el presente no puede hacer fuerza.

A lo anterior se sumó el DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA DE VÍCTIMA JCVG., documento en el que en lo pertinente se lee: *Folio 10488984; Hospital San Fernando; Ingreso: 15-09-2024; Hora ingreso: 16:11 horas; Paciente: J.C.V.G.; Motivo consulta: apuñalado; Síntomas: paciente con herida por arma blanca ingresa directo a reanimador; Anamnesis y examen físico: paciente ingresa por herida por arma blanca, toracoabdominal izquierda y brazo izquierdo al examen físico. Herida de 1 cm. toracoabdominal izquierda, herida en brazo del mismo tamaño. Sin signos de isquemia aguda; hipótesis diagnóstica: herida por arma blanca; lesiones graves; destino hospitalización indicado el 15 de septiembre de 2024 a las 16:15 horas.*

**VIGÉSIMO QUINTO: Acción homicida idónea.** Establecido el marco normativo y la prueba pertinente, el Tribunal analizó separadamente las dos conductas potencialmente homicidas del acusado: por una parte, el intentar percutar una escopeta personal en contra de la víctima a escasa distancia y, por la otra, el apuñalamiento en la zona toracoabdominal del afectado.

En cuanto a la primera, el intentar percutar una escopeta personal en contra de la víctima a escasa distancia, debemos hacer presente, como se dirá más adelante, que tanto el arma utilizada por el acusado y encontrada en su domicilio como las municiones encontradas en su poder eran aptas para ser disparadas, esto según lo explicó el perito balístico del LABOCAR que declaró en el juicio.

Asentado que el arma y municiones portadas por el acusado eran aptas para su uso, el Tribunal reparó en las condiciones en que intentaron ser utilizadas, punto en el que se consideró el relato creíble de JCVG y JDCHS, quienes dieron cuenta que intentó su activación a escasa distancia y en más de tres oportunidades. Dichas circunstancias, sumadas a las características de la munición disponible, llevan a la conclusión de que JCVG se vio expuesto a un disparo de una munición de carga múltiple a corta distancia, la que, por su radio de expansión, pudo afectar varias zonas vitales del cuerpo del afectado, acción conocidamente idónea para provocar la muerte.

En igual orden de ideas, la segunda acción, el apuñalamiento, al afectar la zona toracoabdominal de la víctima, pudo afectar órganos conocidamente vitales (pulmón, corazón o sistema circulatorio), lesiones respecto de las cuales se puede presumir que no haber recibido oportuno tratamiento médico pudo haber ocasionado la muerte del JCVG. Sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal reparó en la forma en que se vincularon las dos acciones. Consideró que la actuación del acusado se inició con una acción objetivamente idónea para provocar la muerte, como es disparar a quemarropa, acción que, por la imposibilidad de percutar, mutó a una acción de apuñalamiento. Pues bien, si la primera acción (disparo) era homicida y solo se descartó por causa ajena al hechor, lógico es concluir que en la segunda (apuñalamiento en la zona toracoabdominal) se daba el mismo objetivo y, por tanto, debió ser ejecutada con la misma entidad.

**VIGÉSIMO SEXTO: Participación.** Para dar por acreditada la participación del acusado, se ponderaron los siguientes medios de prueba:

El testimonio de la víctima JCVG, quien en este punto declaró que conocía al acusado antes de los hechos, sabía que su nombre es Jesús y mencionó que lo ubicaba de la calle porque siempre “andaba haciendo sus cosas”, en referencia a robos y asaltos en la vía pública. Precisó que no tenían problemas anteriores. Agregó que conoce a su familia, que sabe que existen muchos reclamos en el sector por sus asaltos y que una vez vio cómo le pagaban con un fierro en la plaza.

El testimonio de la carabinera CLAUDIA GONZÁLEZ, quien declaró que el día de los hechos le correspondió acudir al servicio de urgencia porque había una persona herida grave que no pudo declarar. En el lugar, entrevistó a la pareja de la víctima (JDCHS), quien le declaró que el responsable de la agresión era un conocido, a quien reconoció en una fotografía del sistema SIGPOL. La testigo sabía el nombre y el domicilio del acusado.

El testimonio del carabinero de la SIP de San Fernando RODRIGO RIQUELME, quien declaró que el 15 de septiembre de 2025, a las 18.05 horas, fue requerido por la sargento Claudia González para la ejecución de una diligencia de entrada y registro en el domicilio de Flores Macaya correspondiente al domicilio de Parque Lauca 1151 A departamento 102.

Señaló el carabinero que a las 20.05 horas ingresó al domicilio, encontrando en el interior una mochila con manchas que impresionaron de sangre, un rifle y una escopeta artesanal en un entretecho de la parte trasera, procediendo a su incautación. Por instrucción del fiscal de turno, a las 22.20 horas realizó una diligencia de reconocimiento a la víctima JDCHS, quien reconoció de manera inmediata el arma artesanal como aquella utilizada para amenazarla a ella y a su pareja.

Ante la solicitud de la fiscal, explicó parte del SET DE 14 FOTOGRAFÍAS DEL DOMICILIO Y EVIDENCIAS INCAUTADAS EN DOMICILIO DE IMPUTADO FLORES MACAYA. En la mencionada exhibición el Tribunal pudo apreciar el ingreso al departamento 102 correspondiente al espacio común de un block de departamentos (foto 1), la puerta de ingreso de ingreso al departamento 102 (foto 2); la puerta de ingreso a la habitación en la que se encontró un rifle con culata de madera (foto 3); el rifle incautado (foto 4); la mochila con manchas de sangre en su parte superior (foto 5 y 6); la parte trasera del departamento (patio) en el que hay un techo con el entretecho abierto (foto 7); un detalle del entretecho en que se encontró la escopeta hechiza (foto 8); un detalle de la escopeta artesanal con una munición en el tubo que cumpla la función de recámara (foto 9 y 10); y vista de todos los elementos incautados (un rifle, una escopeta hechiza, un cartucho, una mochila y una planta de cannabis).

Agregó el policía que, en el momento del procedimiento, en el interior del domicilio encontraron a los padres de Flores Macaya, quienes se mostraron molestos con la diligencia.

El testimonio del carabinero CRISTHOPHER ROMERO, quien declaró que participó en la diligencia de entrada y registros del domicilio del acusado el 15 de septiembre de 2024 a las 20.05 horas. Refirió que el domicilio correspondía al departamento 102 del número 1151 A de la Villa Parque Lauca de San Fernando.

En el lugar encontraron al padre del acusado, de nombre Fernando Flores, a quien dieron cuenta de la diligencia. En el interior, en una habitación y entre otras especies, encontraron una mochila con manchas de aspecto hemático y, en el patio, en una especie de

entretecho, una escopeta artesanal que tenía en su interior una munición sin percutir. Respecto de este último hallazgo, el fiscal de turno instruyó la diligencia de reconocimiento del armamento con un testigo que se mantenía en la 1.ª Comisaría, diligencia que fue realizada por el carabinero Riquelme. Preciso el testigo que, según información que entregó el padre del acusado, la habitación en que fue encontrada la mochila correspondía a su hijo Jesús Flores Macaya, quien resultó detenido en aquella oportunidad.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: Participación.** Para efectos de dar por acreditada la autoría del acusado, el Tribunal consideró en primer término el testimonio de la víctima JCGV, quien señaló haber conocido con anterioridad a Fuentes Macaya y lo sindicó desde el primer momento con el autor del ataque que sufrió. Cabe recordar que dicha versión de los hechos, según se explicó respecto del hecho punible, fue considerada procesalmente creíble, consideración que alcanza a la atribución de responsabilidad que formuló.

Sin perjuicio de las virtudes de la versión de JCGV, relevante fue la información que proporcionó la pareja de la víctima, JDCHS, la que en este punto decantó por la declaración de la carabinera Claudia González, quien señaló que al apersonarse en el servicio de urgencia en que se encontraba la víctima, la pareja de esta, JDCHS, le señaló que conocía al hechor, lo individualizó, entregó su domicilio e incluso lo reconoció en una fotografía, haciendo referencia a Jesús Flores Macaya.

A lo ya señalado se suman los testimonios de los carabineros Romero y Riquelme, quienes, al referir la diligencia de entrada y registro al domicilio del acusado, indicaron el hallazgo de una mochila con manchas de aspecto hemático, de una escopeta artesanal y de munición en el interior de esta. En el mismo sentido, ambos policías indicaron que el mismo día de los hechos la testigo JDCHS reconoció el arma incautada como aquella que había sido utilizada para agredir a JCGV en horas de la tarde.

De lo mencionado se desprenden dos sindicaciones directas del acusado provenientes de dos testigos cuyos testimonios ya fueron valorados y considerados creíbles (JCGV y JDCHS), los que además cuentan con una corroboración relevante, el hallazgo en tiempo cercano al hecho del arma de fuego en poder del acusado. Este último punto lo podemos reforzar si concluimos que el señalamiento de una agresión con un arma de fuego artesanal y el hallazgo de dicho elemento en la casa del acusado a las pocas horas del hecho no es una simple coincidencia, sino que se explica por el uso que este le habría dado y la decisión que adoptó de conservarla.

Con lo anterior, se concluye que la intervención del acusado en el hecho se enmarca en la hipótesis de autoría descrita en el artículo 15, número 1, del Código Penal.

**VIGÉSIMO OCTAVO: Grado de desarrollo del delito.** Atendida la existencia de dos acciones idóneas para provocar la muerte por parte del acusado y que el resultado muerte no se dio por causas ajenas al acusado, forzoso es concluir que el delito por el que se condena solo alcanzó el grado de desarrollo de frustrado.

**VIGÉSIMO NOVENO: Prueba de la defensa.** La Defensa incorporó el testimonio de JOCELYN CONTRERAS YAÑEZ, quien declaró que un día de septiembre de 2024, entre las 16:00 y 17:00 horas, estaba en su puesto de venta de ropa usada en el Parque de los Barrios, cuando vio pasar solo al acusado, a quien conoce por ser vecino de la población Lauca. Indicó que Jesús Flores se dirigió al puesto de otro joven, quien lo amenazó y desafió diciéndole *“ahora que estai aquí, perkin culiao, aquí te pillo”*. Preciso que Jesús Flores solo se defendió, que no tenía ni arma ni mochila, que Julio fue el primero en levantar la mano. Indicó que a la víctima también la conoce, por el apodo de *“Julio Problema”*, ello porque vivían en la población Rodeo. Señaló que aquel día en el parque había unas 300 o 400 personas, personas que, si bien se acercaron a ver la pelea, no se vieron asustadas por la situación. Vio la pelea, pero no armas ni lesionados.

Dicha versión no fue estimada creíble por ser parcial y no contar con elementos de corroboración y especialmente por ser incompatible con la de JCVG y JDCHS, que sí tuvieron el mérito para ser declarada creíble.

**CONDENA POR UN DELITO CONSUMADO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**

**TRIGÉSIMO: Delito de posesión ilegal de arma de fuego prohibida.** El delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 con relación al artículo 3 letra e de la Ley 17.798, para efectos de una decisión condenatoria, exigía la acreditación de la *acción de poseer o tener un arma de fuego*, que dicha arma sea artesanal o hechiza y que sea *apta para ser disparada*.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: Acción de portar un arma de fuego.** Para efectos de acreditar la acción de posesión y tenencia de un arma de fuego atribuida a Flores Macaya el Tribunal valoró el testimonio del carabinero de la SIP de San Fernando RODRIGO RIQUELME, quien declaró que el 15 de septiembre de 2025 participó en la ejecución de una diligencia de entrada y registro en el domicilio de Flores Macaya correspondiente al domicilio de Parque Lauca 1151 A departamento 102.

Indicó que a las 20:05 horas ingresó al domicilio, encontrando en el interior una mochila con manchas que impresionaron de sangre, un rifle y una escopeta artesanal en un entretecho de la parte trasera, procediendo a su incautación. Por instrucción del fiscal de turno, a las 22.20 horas realizó una diligencia de reconocimiento a la testigo JDCHS, quien reconoció de manera inmediata el arma artesanal como aquella utilizada para amenazarla a ella y a su pareja. Precisó que dicha víctima no reconoció el rifle incautado.

Ante la solicitud de la fiscal, explicó parte del SET DE 14 FOTOGRAFÍAS DEL DOMICILIO Y EVIDENCIAS INCAUTADAS EN DOMICILIO DE IMPUTADO FLORES MACAYA. En la mencionada exhibición el Tribunal pudo apreciar el ingreso al departamento 102 correspondiente al espacio común de un block de departamentos (foto 1), la puerta de ingreso de ingreso al departamento 102 (foto 2); la puerta de ingreso a la habitación en la que se encontró un rifle con culata de madera (foto 3); el rifle incautado (foto 4); la mochila con manchas de sangre en su parte superior (foto 5 y 6); la parte trasera del departamento (patio) en el que hay un techo con el entretecho abierto (foto 7); un detalle del entretecho en que se encontró la escopeta hechiza (foto 8); un detalle de la escopeta artesanal con una munición en el tubo que cumpla la función de recámara (foto 9 y 10); y vista de todos los elementos incautados (un rifle, una escopeta hechiza embarrilada en cinta azul y negra, un cartucho, una mochila y una planta de cannabis).

Agregó el policía que, en el momento del procedimiento, en el interior del domicilio encontraron a los padres de Flores Macaya, quienes se mostraron molestos con la diligencia.

En el mismo sentido se conoció el testimonio del carabinero CRISTHOPHER ROMERO, quien declaró que participó en la diligencia de entrada y registros del domicilio del acusado el 15 de septiembre de 2024 a las 20.05 horas. El domicilio objeto del procedimiento correspondía al departamento 102 del número 1151 A de la Villa Parque Lauca de San Fernando.

En el lugar encontraron al padre del acusado, de nombre Fernando Flores, a quien dieron cuenta de la diligencia. En el interior, en una habitación y entre otras especies, encontraron en el patio, en una especie de entretecho, una escopeta artesanal, la que tenía en su interior una munición sin percutir.

Respecto de este último hallazgo, el fiscal de turno instruyó la diligencia de reconocimiento del armamento con una testigo que se mantenía en la 1.ª Comisaría, diligencia que fue realizada por el carabinero Riquelme.

De la forma antes reseñada, es decir, con la existencia de dos testimonios presenciales, perfectamente concordantes, circunstanciados y objetivos, se tuvo por acreditado el elemento en estudio, pues ambos policías relataron en forma precisa el procedimiento que desplegaron y el hallazgo del arma y munición, el que fue coincidente no solo en las acciones que en común desarrollaron, sino que en aquella parte en que actuaron en forma separada, cumpliendo sus versiones una función recíproca de corroboración.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO. Naturaleza artesanal o hechiza del arma de fuego incautada.** La primera noticia que se tuvo de la naturaleza artesanal o hechiza del arma encontrada provino de los testimonios ya referidos de los carabineros Riquelme y Romero, los que en forma coincidente dieron cuenta del hallazgo de un arma compuesta de dos tubos, la que en su interior mantenía un cartucho 12 mm no percutado.

A las fuentes de información mencionadas se agregó el peritaje expuesto por el carabinero AGUILERA CORTEZ, quien señaló que le correspondió peritar evidencia obtenida en un procedimiento de la 1.ª Comisaría de San Fernando del 15 de septiembre de 2024. Su informe correspondió al 957-2024.

Las piezas peritadas correspondieron a un arma del tipo artesanal compuesta por dos tubos metálicos rotulados AF1, un rifle de compresión mecánica calibre 5.5 rotulado AF2 y tres cartuchos convencionales de carga múltiple de diferentes marcas calibre 12 rotulados C1 a C3.

Indicó que AF1 correspondía a un arma del tipo artesanal compuesta por dos tubos metálicos, uno que cumplía la función de cañón con diámetro de 2,1 cm y que podía alojar una munición calibre 12, y que contaba con una protuberancia que cumplía la función de empuñadura, y el otro de 30 centímetros con forma diagonal que servía de asa y en la parte posterior un elemento que cumplía la función de activador de la munición (aguja percutora). Para la prueba de disparo se utilizó uno de los cartuchos incautados, obteniendo resultado positivo, por lo que concluyó que el arma era apta para ser disparada.

Completó el perito explicando la fotografía 1 del SET FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN PERICIA BALÍSTICA PRACTICADA POR LABOCAR, en la que se apreció una vista general de las especies peritadas, particularmente las características de AF1 entre las que destaca que ambos tubos estaban embarrilados con cinta de color negro y azul. También explicó la fotografía 5, en la que se pudo ver el interior del tubo cuerpo donde estaba alojado el elemento metálico que cumplía la función de activador (percutor).

AF2 correspondía a un rifle de compresión mecánica calibre 5.5, el que en la prueba de disparo con un postón arrojó un resultado positivo. Dicho artículo fue reconocido por el perito en la fotografía 2 del SET FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN PERICIA BALÍSTICA PRACTICADA POR LABOCAR y agregó que no es considerado un arma de fuego.

Los cartuchos rotulados C1 a C3 eran del tipo convencional, sin señales de percusión en su cápsula iniciadora, compatibles con AF1, los que, ante la prueba de disparo, entregaron un resultado positivo. En las fotografías 3 y 4 del SET FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN PERICIA BALÍSTICA PRACTICADA POR LABOCAR, reconoció las municiones C1 a C3.

Teniendo presente las pruebas reseñadas, en especial la pericial expuesta en el juicio y la ausencia de prueba que las desvirtúe, el Tribunal tuvo por acreditado que el arma de fuego artesanal incautada en el procedimiento que dio lugar a este proceso era apta para ser disparada.

**TRIGÉSIMO TERCERO: Participación.** El Tribunal pudo presumir judicialmente la autoría del acusado a partir de los siguientes indicios:

a) El 15 de septiembre de 2025 a las 20:00 horas, personal de Carabineros (Romero y Riquelme) encontraron oculta en el domicilio del acusado una escopeta de fabricación artesanal con una munición en su interior apta para ser disparada (según explicó el perito Aguilera).

b) La escopeta encontrada en el domicilio de Flores Macaya tenía la particularidad de estar recubierta con cinta plástica de color negro y azul, lo que facilitaba su reconocimiento.

c) La escopeta encontrada en el domicilio del acusado fue reconocida por JDCHS como aquella utilizada para atacar a JCVG el mismo día de los hechos. Esto, según se explicó al analizar la participación del acusado en el delito de homicidio.

d) La escopeta encontrada en el domicilio del acusado fue reconocida por JCVG en el juicio como aquella utilizada por el acusado para atacarlo el 15 de septiembre de 2024 a eso de las 14:00 horas. Esto, según se explicó al analizar la participación del acusado en el delito de homicidio.

Los indicios reseñados permiten establecer que la escopeta encontrada el 15 de septiembre de 2025 a las 20:00 en el domicilio del acusado es la misma que este utilizó a eso de las 14:00 horas para agredir a JCVG, circunstancia que vincula la acción de “ocultamiento del arma” (su posesión o tenencia) al acusado, más si se considera el periodo que transcurrió entre el homicidio frustrado y la pesquisa del delito de tenencia de arma fue breve y no existen antecedentes de la utilización de dicho elemento por parte de terceros.

**TRIGÉSIMO CUARTO: Grado de desarrollo.** Habiéndose acreditado, en los términos anteriormente indicados, que Flores Macaya poseía un arma hechiza, se concluyó que este desarrolló todas las acciones contenidas en el delito que se sanciona, determinando ello su estado de consumación.

**TRIGÉSIMO QUINTO: Rechazo de las alegaciones de la defensa.** Respecto de este delito la defensa reclamó la insuficiencia de prueba en torno a la participación imputada.

Como sustento de su propuesta, incorporó el INFORME PERICIAL SOCIAL de 12 de noviembre de 2024 expuesto por el trabajador social DAVID DIAZ OLGUIN, quien indicó que visitó al acusado en dependencias del Complejo Penitenciario de La Gonzalina, en Rancagua, el 15 de octubre de la temporada 2024.

En cuanto al domicilio del acusado, este le refirió haber recibido hasta las vísperas de su actual privación de libertad, en compañía de sus dos progenitores, más su único hermano biológico de filiación matrimonial, y también a la actual pareja sentimental, en vivienda inmueble departamento, ubicada en la villa Parque Lauca de la comuna de San Fernando, bloque 1151, departamento 102. Refirió a su madre como la propietaria.

Consultado por la Defensa, indicó que el padre del imputado es Fernando Flores Herrera, de 39 años, obrero albañil que se desempeña en una empresa constructora de San Fernando, con enseñanza media y con domicilio en la vivienda inmueble departamento señalada; su madre es Magdalena Macaya Barahona, 39 años, dueña de casa y temporera agrícola en la comuna de Chimbarongo, con domicilio también en la referida vivienda inmueble departamento; su hermano, Christopher Flores, 15 años de edad, cursando el primer año de enseñanza media en el liceo industrial de San Fernando; y su actual pareja, que también comparte domicilio con el imputado en dicha vivienda inmueble departamento. Todos refrendaron otorgar soporte y contención sistémica familiar irrestricta e incondicional al imputado en todas las esferas sociales posibles.

Respecto del inmueble, indicó que cuenta con tres dormitorios (sin indicación de cuál correspondía al acusado), un servicio higiénico, espacios de cocina y living comedor en condiciones de habitabilidad idóneas, sin presencia de hacinamiento entre los integrantes del sistema familiar.

Dicha fuente de información fue utilizada por la defensa para afirmar que en el domicilio en que fue encontrada el arma, a la época de los hechos, junto al acusado vivían otras personas respecto de las que no se hicieron diligencias investigativas y a partir de ello habría duda razonable respecto de la participación imputada.

El Tribunal descartó la alegación de la Defensa, pues la presunción de participación a la que arribó el Tribunal se funda en la estrecha conexión temporal que existió entre el delito de homicidio y el hallazgo del arma, lo que permite vincular al acusado a dicha posesión. Al ser breve el tiempo entre un antecedente y el otro, las posibilidades de intervención de terceros se reducen a lo que se suma a la inexistencia de antecedente alguno que pudiese vincular a otros de los ocupantes de la vivienda con el armamento. Pretender sembrar una duda razonable en forma tan general no es suficiente para desvirtuar la presunción judicial ya mencionada.

## **ABSOLUCIÓN POR LA IMPUTACIÓN DE UN DELITO DE PORTE ILEGAL DE MUNICIONES**

**TRIGÉSIMO SEXTO. Porte ilegal de municiones.** El tipo penal imputado se regula en los artículos 9 y 2 de la Ley 17.798, disposiciones de las que se extraen los elementos que lo configuran: a) la posesión de municiones y b) la aptitud de tal de las municiones, y c) la inexistencia de autorización legal de posesión de municiones por parte del acusado.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Posesión de municiones.** La prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público fue suficiente para establecer la tenencia de municiones por parte del acusado, una en el interior del arma artesanal incautada y otra en su poder. Dicho antecedente fue acreditado con el testimonio de los carabineros Romero y Riquelme, quienes, como ya se dijo, dieron cuenta detallada de la diligencia de entrada y registro efectuada en el domicilio del acusado, relatos que además presentaron un alto grado de coincidencia.

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Aptitud de tal de las municiones.** Al igual que sucedió respecto de la acreditación de la aptitud del arma de fuego artesanal, el perito Aguilera Cortés dio cuenta de la pericia que practicó con las municiones incautadas. Sobre el particular, el perito señaló entre las piezas peritadas tres cartuchos de carga múltiple de diferentes marcas calibre 12 los que fueron rotulados C1 a C3. Dicha munición era del tipo convencional, sin señales de percusión en sus cápsulas iniciadora, compatibles con AF1, los que ente la prueba de disparo entregaron un resultado positivo. En las fotografías 3 y 4 del SET FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN PERICIA BALÍSTICA PRACTICADA POR LABOCAR, reconoció las municiones C1 a C3. También indicó el perito que en la prueba de disparo practicada a AF1 (escopeta artesanal) se utilizó uno de los cartuchos incautados, obteniendo resultado positivo.

Dicha pericia, al ser expuesta en forma clara y precisa por un perito balístico y no ser desvirtuada por otra prueba, generó convicción en el Tribunal de que las municiones incautadas eran aptas para ser disparadas, del calibre y compatibles en su uso con el arma de fuego artesanal encontrada en poder del acusado.

**TRIGÉSIMO NOVENO: Inexistencia de autorización legal de posesión de municiones por parte del acusado.** Siendo la regla general que las personas no cuenten con autorización para el uso de municiones (máxima de la experiencia), al no señalarse ni menos acreditarse su existencia, se pudo dar por acreditado el elemento en estudio.

**CUADRAGÉSIMO. Absolución por el delito de posesión de municiones.** El delito imputado exigía la acreditación de la acción de posesión o tenencia de municiones por parte del acusado que la prueba rendida en el juicio la acreditó suficientemente.

En concreto se pudo establecer que el acusado poseía tres cartuchos de carga múltiple calibre 12 aptos para ser disparado, los que a su vez eran compatibles con el arma de fuego artesanal.

En dicho contexto, se concluyó, en este caso, que la motivación del sentenciado para la tenencia de los cartuchos se subsume en la que lo llevó a poseer el arma de fuego artesanal encontrada en su poder, situación que derivó en la concurrencia de lo que en doctrina se conoce como un *“concurso aparente de leyes penales”* y que lleva a estos jueces a sancionar solo la conducta más gravosa, es decir, el porte de arma de fuego.

Tal como lo señaló el profesor Cury, un concurso aparente de leyes penales se verifica *“cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, solo será regulado por uno de ellos, en tanto los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas”*. En este sentido, dicha encrucijada jurídica se resuelve a través de la aplicación del principio de consunción o subsunción, conforme al cual *“hay también concurso aparente de leyes penales, y no concurso ideal de delitos, cuando el hecho parece ser captado por dos o más tipos, pero como el disvalor delictivo que implica la ejecución de uno de ellos contiene al que supone la realización del otro u otros, aquél consume o absorbe a estos, desplazándolos”*. Por lo anterior, en el caso en comento, el disvalor del delito de porte ilegal de municiones aparece subsumido por el delito de porte de arma de fuego, pues este último absorbe el disvalor o la reprobación jurídica del primero, apareciendo de esta forma desproporcionado deber sancionar también por hechos que no tienen una significación propia.

Por este motivo se arribó a una decisión absolutoria en este capítulo.

## **ABSOLUCIÓN POR LA IMPUTACIÓN DE UN DELITO DE CULTIVO DE DROGA**

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Cultivo de cannabis.** El delito de cultivo de cannabis, para efectos de arribar a una decisión condenatoria, imponía al persecutor acreditar los siguientes elementos: a) cultivó la especie vegetal cannabis; y b) la peligrosidad del cannabis en la salud.

La prueba rendida en este capítulo correspondió al testimonio del carabinero de la SIP de San Fernando RODRIGO RIQUELME, quien declaró que el 15 de septiembre de 2025, en el contexto de la diligencia de entrada y registro en el domicilio de Flores Macaya correspondiente al domicilio de Parque Lauca 1151 A departamento 102, encontró una

planta de cannabis de 46 cm, respecto de la cual se hizo un informe técnico, arrojando coloración positiva ante la presencia de THC.

Vinculado con lo anterior, explicó parte del SET DE 14 FOTOGRAFÍAS DEL DOMICILIO Y EVIDENCIAS INCAUTADAS EN DOMICILIO DE IMPUTADO FLORES MACAYA. En la mencionada exhibición, el Tribunal pudo la planta de cannabis incautada (foto 11) y un detalle con medida de 47 cm de la planta de cannabis (foto 12).

En similar sentido declaró el carabinero CRISTHOPHER ROMERO, quien indicó haber participado en la diligencia de entrada y registro del domicilio del acusado el 15 de septiembre de 2024 a las 20.05 horas en el domicilio correspondiente al departamento 102 del número 1151 A de la Villa Parque Lauca de San Fernando.

Señaló que, en el interior, entre otras especies, encontró una planta de cannabis, la que ante la prueba de campo arrojó coloración positiva ante la presencia de THC.

A los testimonios indicados se añadió el INFORME DE PRUEBA DE CAMPO de planta incautada, documento que en lo pertinente indica: *Carabineros de Chile; Primera Comisaría San Fernando SIP; Informe técnico de realización de prueba de orientación química ante la existencia de sustancias ilícitas; Número 158; Imputado, Jesús Fernando Flores Macaya; Parte: 3022; Fecha: 15 de septiembre 2024; Unidad policial: Primera Comisaría de San Fernando; Fecha del suceso: 15 de septiembre de 2024; Comuna San Fernando; Fiscalía San Fernando; Origen del procedimiento: flagrante; Tipo de droga sometida a la prueba: "cannabis" plantas; Plantas: 1; Formulario: 7221006; Resultado de la prueba de campo: positivo; Carabinero testigo de la diligencia, Rodrigo Riquelme Díaz; Carabinero responsable de la diligencia, Christopher Romero.*

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Motivo de la absolución.** Sin perjuicio de que los carabineros Riquelme y Romero dieron cuenta del hallazgo de una especie vegetal que les impresionó como cannabis y que la prueba de campo entregó un resultado positivo según se consagró en el respectivo informe, la mayoría de los jueces estimaron que dichas pruebas no eran suficientes para acreditar la naturaleza de cannabis de la especie, siendo para ello necesaria una pericia científica que diera cuenta en forma certera de dicha condición.

Diferente fue la opinión del magistrado Pérez, quien estuvo por dar por acreditada la naturaleza de cannabis de la planta incautada por los policías, ello por las siguientes razones: a) La libertad de prueba que consagra el artículo 295 del Código Penal permite que los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, no existiendo medios de prueba imprescindibles; b) Se contó con la información profesional de los carabineros Riquelme y Romero quienes coincidieron a partir de su observación la planta incautada era cannabis; c) En la fotografía incorporada en el juicio se puede apreciar una planta que tenía el aspecto tradicional de una planta de cannabis; y d) Se contó con un informe de carácter técnico que refería la naturaleza de la especie vegetal, documento que no fue desvirtuado. Los referidos antecedentes probatorios, al ser múltiples, concordantes y no desvirtuados en opinión de este magistrado, acreditaban suficientemente que se estaba ante una planta de cannabis.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, estos jueces fueron de la opinión de que la prueba relativa a la participación del acusado, es decir, su vínculo con la especie vegetal, fue insuficiente, pues los testimonios pertinentes solo dieron cuenta del hallazgo de la planta, mas no de antecedentes que la vincularan al acusado, lo que era necesario si los mismos policías señalaron que en el inmueble habían otras personas y el perito trabajador social presentado por la defensa indicó que en el inmueble habitaban otras personas. En dicho escenario, la duda razonable respecto de la participación del acusado se hizo insoslayable.

Por lo señalado, el Tribunal adoptó una decisión absolutoria en este capítulo.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: Prueba de la defensa.** Sin perjuicio de las probanzas que serán referidas al analizar la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, incorporó el DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA FOLIO 47893973 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DEL ACUSADO, en el que en lo pertinente se indica: *Sapu Cesfam Oriente; Fecha llegada 15-09-2324; Hora llegada 18:17; Nombre paciente: Jesús Fernando Flores Macaya; Motivo de consulta: constatación de lesiones; Pronóstico médico legal*

*provisorio: leve; Datos de la atención médica: Paciente acude con carabineros bajo arresto para constatar lesiones por agresión de terceros. Se evidencia pupilas midriáticas reactivas a la luz, mucosa oral seca con sangre seca en labios, contusión en mejilla derecha, herida lacerante en ambas rodillas, sin sangrado activo; Diagnóstico: contusión en cara, lesión leve; Clasificación diagnóstica: aporreo, golpe, mordedura, patada, rasguño o torcedura infligidos por otra persona en lugar no especificado; Tipo de accidente: agresión; Fecha de alta, 15 de septiembre 2024.*

Dicho medio de prueba, al referirse a lesiones leves sufridas por el acusado, en nada altera las conclusiones probatorias antes señaladas, esto al ser procesalmente impertinente a la luz del debate planteado en el juicio.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: Hechos acreditados.** Valorada la prueba en la forma señalada y en observancia de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvo por acreditado que el 15 de septiembre de 2024, siendo aproximadamente las 11:45 horas, las víctimas de iniciales STCB y AFGT, circulaban en la vía pública por el Parque Los Barrios de la comuna de San Fernando, advirtieron la presencia de dos sujetos, entre ellos el imputado Jesús Flores Macaya, los que comenzaron a seguirlos. Las víctimas se dirigían hacia Villa Georgina, por calle Juan Godoy, cuando en la intersección de calle Algarrobo se acercaron estos sujetos por la espalda. Uno de ellos les dijo que si hacían algo, les disparaban, mientras el otro les solicitó dinero en efectivo y especies que andaban trayendo.

Atendido a que circulaba gente por el sector, los imputados los llevaron bajo amenazas de portar un arma de fuego que podían disparar, hacia otro lugar donde no podían verlos los transeúntes, específicamente hasta calle Juan Godoy, lugar donde se encuentra ubicada una cancha, donde sustrajeron la cadena y el reloj de la víctima AFGT y a la víctima STCB las zapatillas, una casaca, un polerón, dándose a la fuga del lugar.

El día 15 de septiembre de 2024, a las 16:10 horas, el imputado Flores Macaya concurre al Parque Los Barrios de la comuna de San Fernando, donde se encontraba la víctima JCVG., en compañía de su pareja JBCHS., en un puesto de venta de volantines que mantiene en el lugar.

El imputado Flores Macaya, que era conocido de la víctima, le pidió \$1.000, a lo que esta se negó, diciéndole “¿por qué te tengo que dar dinero?”, procediendo el imputado a sacar, desde una mochila que portaba, un arma tipo hechiza, con la que apuntó a la víctima, pero no pudo percutir pese a que lo intentó en tres ocasiones, por lo que sacó un cuchillo y lo clavó en el estómago, para luego salir huyendo. Producto de lo anterior, la víctima J.C.V.G. resultó con lesiones graves.

Carabineros logró la detención del imputado Jesús Flores Macaya, quien portaba dos municiones sin percutir, procediendo a un registro de su domicilio ubicado en Villa Parque Lauca, Block 1151A, depto. 102, comuna de San Fernando, donde se incautó un arma de fuego artesanal, tipo escopeta, la cual mantenía un cartucho calibre 12.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO: Rechazo de los argumentos de la defensa.** El fundamento de la pretensión absolutoria de la defensa, conforme lo expresó en sus alegatos, fue la insuficiencia de la prueba de cargo, la que a la luz de lo razonado precedentemente fue desestimada respecto de los delitos de robo con intimidación, homicidio y posesión de arma de fuego prohibida.

Solo resta hacer mención del reparo que formuló la defensa respecto a la incorporación en la carpeta investigativa de filmaciones de seguridad relativas al primer hecho, las que fueron desestimadas, ello en atención a lo declarado por la detective Reed, quien expresó que la recepción y tratamiento de las grabaciones fue consignado en el informe policial respectivo, al que tuvo acceso la defensa. Por lo señalado, no se advierte infracción procedimental alguna ni una situación que implique indefensión.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** Se reconoce en favor del acusado la atenuante contemplada en el artículo 11, número 6 del Código Penal, ello en atención a su extracto de antecedentes de adulto, el que está libre de anotaciones. Lo señalado implicó rechazar la pretensión de la Fiscalía de considerar las múltiples anotaciones que Flores Macaya presenta como adolescente, pues hacerlo implica contravenir el artículo 21 de las Reglas de Beijing (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores) que prohíbe que registros de menores delincuentes se utilicen en procesos de adultos para casos posteriores. Cabe señalar que las Reglas de Beijing

se entienden incorporadas en la legislación chilena a través de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (Ley 20.084), que obliga a respetar los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual hace referencia a ellas.

Mismo fundamento tuvo el Tribunal para rechazar las agravantes reclamadas por la Fiscalía, las que fundó en condenas impuestas al acusado cuando era adolescente.

Por su parte, la defensa solicitó el reconocimiento de atenuante contemplada en el artículo 11, número 1 del Código Penal, referida a la eximente regulada en el artículo 10, número del mismo cuerpo normativo, en concreto, reclamó la imputabilidad disminuida de su representado.

Para acreditar la atenuante reclamada, incorporó los siguientes medios de prueba:

UN REGISTRO DE PSICOEDUCACIÓN DE FARMACOLOGÍA RELATIVO A CONSULTA DE SALUD MENTAL DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES, QUE DA CUENTA DE TRATAMIENTO Y CONTROL FARMACOLÓGICO DEL PACIENTE JESÚS FLORES MACAYA, documento que en lo pertinente indica: *Corporación de Desarrollo Social; Registro de psicoeducación de farmacología; Consulta de salud mental; Número 1/2024; Materia: Entrega de medicamentos; Fecha: 10 de septiembre de 2024; De directora, Pamela Salfate. Corporación de Desarrollo Social de la Asociación Cristiana de Jóvenes Santiago. Programa ambulatorio intensivo de drogas y alcohol ACI Graneros a adulto responsable. Responsable de la administración de medicamentos: (no se indica); (...) me permito dirigirme a ustedes, a fin de hacer entrega de tratamiento farmacológico para el joven Jesús Flores; último control médico se efectuó el 20 de agosto de 2024; fármacos: Bupropion 150 mg (13 unidades), Lamotrigina. 100 miligramos (13 unidades) olanzapina 10 mg (13 unidades). Período: 14 de septiembre al 27 de septiembre 2024. Observación, ajuste por 13 días.*

El INFORME PERICIAL SOCIAL de 12 de noviembre de 2024 expuesto por el trabajador social DAVID DIAZ OLGUIN, quien declaró que visitó al acusado en dependencias del Complejo Penitenciario de La Gonzalina de Rancagua el 15 de octubre de la temporada 2024.

El acusado le refirió haber cursado hasta primero medio en el Liceo Industrial de la Comuna de San Fernando, sin haber rendido en su totalidad dicho nivel de estudio por haber sido expulsado.

En el ámbito laboral, presenta una trayectoria breve iniciada a los 12 años, de manera independiente, sin contrato laboral y como ayudante de mecánica automotriz. En dicha labor refirió haberse desempeñado aproximadamente cinco años.

En cuanto al domicilio, refiere haber recibido hasta las vísperas de su actual privación de libertad, en compañía de sus dos progenitores, más su único hermano biológico de filiación matrimonial, y también a la actual pareja sentimental, en vivienda inmueble departamento, ubicada en la villa Parque Lauca de la comuna de San Fernando, bloque 1151, departamento 102. Refirió a su madre como la propietaria.

En relación con su pareja sentimental, la identificó como Valentina Venegas, de 19 años de edad, funcionaria en labores agrícolas. En cuanto a la existencia de episodios de violencia intrafamiliar, a nivel físico o psicológico, refiere que no existieron.

Refirió contar con el apoyo y soporte de sus progenitores, de su único hermano, identificado como Christopher Flores Macaya, y de su actual pareja sentimental.

Consultado por la Defensa, indicó que el padre del imputado es Fernando Flores Herrera, de 39 años, obrero albañil que se desempeña en una empresa constructora de San Fernando, con enseñanza media y con domicilio en la vivienda inmueble departamento señalada; su madre es Magdalena Macaya Barahona, 39 años, dueña de casa y temporera agrícola en la comuna de Chimbarongo, con domicilio también en la referida vivienda inmueble departamento; su hermano, Christopher Flores, 15 años de edad, cursando el primer año de enseñanza media en el liceo industrial de San Fernando; y su actual pareja, que también comparte domicilio con el imputado en dicha vivienda inmueble departamento. Todos refrendaron otorgar soporte y contención sistémica familiar irrestricta e incondicional al imputado en todas las esferas sociales posibles.

El PERITAJE NEUROPSICOLÓGICO del acusado, expuesto por la psicóloga ANDREA VEJAR, quien indicó que realizó una pericia neuropsicológica al acusado el 31 de mayo 2025.

El objetivo de la evaluación fue identificar la presencia de deterioro o alteración de las funciones cognitivas superiores del evaluado.

La metodología correspondió a una entrevista, a la aplicación de pruebas que permiten precisar el funcionamiento de las distintas funciones cognitivas superiores y la revisión de la carpeta investigativa.

Señaló que el informe respectivo se estructuró en dos partes. La primera de ellas considera antecedentes relevantes obtenidos en la entrevista, y la segunda, los resultados de la evaluación neuropsicológica.

Como antecedentes relevantes del evaluado, indicó que desconocía datos de su desarrollo; sin embargo, señaló hitos como la adquisición del lenguaje, el control de esfínteres, la adquisición de la marcha y la adquisición de la lectura, adecuados para la edad. Antes de los seis años no tuvo mayores dificultades; no evidenciaba enfermedades, cirugías, ni tampoco hospitalizaciones. Con la incorporación a la vida escolar se evidenciaron algunas dificultades conductuales y de aprendizaje; Se le diagnosticó trastorno por deficiencia adicional con hiperactividad y a los seis años inició un tratamiento farmacológico; Presentó dificultades de aprendizaje las que implicaron que requiriera de apoyo su programa de educación escolar y la repetición en 4º y el 6º básico (solo terminó la enseñanza básica); Se caracterizó como un niño impulsivo y que de alguna manera tendría dificultades o ajustarse a ciertas normas, implicando ello el uso de medicamentos; A los 13 años inició el consumo de distintas drogas, inicialmente cocaína y luego cannabis, clonazepam y zopiclona, llegando a altas dosis; y que creció en una familia de padres separados y su referentes fueron sus grupos de amigos.

Respecto a los resultados de la evaluación, señaló:

**Descartó un deterioro cognitivo global**, pues en la prueba específica obtuvo 78 puntos de 100, siendo el puntaje de corte 76, por lo que está sobre el puntaje de corte para establecer algún tipo de deterioro cognitivo global.

Sin embargo, y como resultado de pruebas específicas, observó disarmonía importante en el desempeño cognitivo, lo que significa que no todas las funciones cognitivas funcionan adecuadamente en atención a su edad.

Distinguió entre funciones alteradas y las que no.

Entre las funciones no alteradas, indicó su capacidad de orientación en tiempo, espacio y persona; lenguaje (comprende el uso del lenguaje y maneja un vocabulario); escritura; en las habilidades visoespaciales (no se configura una alteración de la capacidad para poder ubicarse en el entorno, para orientarse en el espacio, interactuar, coordinar su cuerpo con el entorno).

Como funciones alteradas, refirió: la capacidad de atención y concentración (mantiene brevemente la atención en sus tareas, le resulta muy difícil); la memoria auditiva y visual (No es que la memoria esté alterada, sino que hay dificultades en las estrategias que utiliza para interactuar con el mundo y poder recordar información precisa. Va a recordar parcialidad de los acontecimientos); Las funciones ejecutivas frontales (Tareas aplicadas), lo que indica un desarrollo cognitivo concreto, más que abstracto; Las tareas de velocidad y de flexibilidad cognitiva, es decir, tiene a usar solo un patrón para resolver los problemas, no utiliza todas las variables del entorno o analiza las consecuencias de su acto para poder tomar una decisión en función de las consecuencias positivas que podría tener esta conducta; Las capacidades de programación y de planificación de su acción, es decir, cómo habitualmente uno orienta su conducta en función de un objetivo, de una meta y las tareas donde tenía que manejar la conducta impulsiva.

En términos neuropsicológicos, como diagnóstico, concluyó que no hay indicadores de un deterioro cognitivo global, pero sí existen indicadores y características de un déficit atencional, y en sus funciones ejecutivas, las que están relacionadas con la regulación del comportamiento y la organización conductual, lo que interfiere en aspectos del aprendizaje y en aspectos conductuales. Sin embargo, en el caso del evaluado, este tipo de afectación no interfiere en el desarrollo de la autonomía.

El PERITAJE NEUROLÓGICO del acusado, expuesto por el médico Manuel Orellana Carimán, quien indicó que peritó al acusado el 3 de junio de 2025 en el centro penitenciario de La Gonzalina de Rancagua.

Señaló que el acusado tiene el antecedente de un trastorno de déficit atencional con hiperactividad diagnosticado en la infancia. El peritado no logró datar con precisión las

fechas de este diagnóstico, y refirió no haber estado bajo tratamiento farmacológico ni tampoco con psicoterapeuta.

También presenta el diagnóstico de abuso de sustancias. Es policonsumidor de marihuana, clonazepam y zopiclona, de los cuales estaba sin consumo desde que ingresó al centro penitenciario a cumplir su reclusión.

En la entrevista, su comportamiento fue adecuado y cooperador. No se evidenciaron síntomas psicóticos como alucinaciones, delirios ni tampoco agitación psicomotora.

En el examen neurológico general no detectó déficit neurológico, no había pérdida de fuerza, ni trastornos de la coordinación, ni trastornos del lenguaje. Sin perjuicio de aquello, y sobre la base de los resultados de las pruebas aplicadas, pudo determinar que tiene dificultades en la atención y abstracción.

El peritado tiene un déficit serio en la función ejecutiva. Estas funciones están centradas en el lóbulo frontal del cerebro, siendo este el que comanda todo lo que tiene que ver con la planificación. Esto puede ser debido al trastorno de déficit atencional y/o al consumo de clonazepam. Produce una abstracción de la realidad y eso, obviamente, también altera cómo se toman las decisiones. Lo otro que le juega en contra a este paciente es la escolaridad baja.

Indicó que en momentos en que una persona como el acusado está en una situación de estrés o requiere tomar decisiones rápidas, estas no van a ser probablemente decisiones muy bien tomadas porque se requiere una mayor inteligencia y reacción. Entonces le cuesta, en el momento, realizar un pensamiento adecuado para tomar una decisión adecuada y tampoco logra medir adecuadamente las consecuencias.

Las pruebas expuestas en términos neuropsicológicos descartaron la existencia de un deterioro cognitivo global y determinaron una disminución en la función ejecutiva del acusado, que guarda relación con la regulación del comportamiento y la organización conductual.

**Dicha conclusión no generó convicción en el Tribunal de estar ante una imputabilidad disminuida.** En primer lugar, el diagnóstico se planteó en términos absolutos sin precisar el grado de afectación que presentarían las funciones ejecutivas del acusado, dato del todo relevante si la tarea encomendada al Tribunal es la determinación parcial de la imputabilidad del sentenciado. Dicho antecedente debió ser planteado y explicado por la Defensa, lo que no hizo.

A la indeterminación criticada en el párrafo anterior se suma la apreciación de los hechos acreditados en el juicio y sus circunstancias, en particular el desempeño que en cada uno de los delitos tuvo el acusado, pues este no se condice con el que se podría esperar de una persona con funciones ejecutivas disminuidas. Sobre el particular, llamó la atención que el acusado demostró capacidad para planificar sus actos (los delitos), para dirigir el comportamiento de otra persona (su compañero de delito) y la de visualizar la naturaleza delictiva de sus actos, representación que lo llevó, sin problemas, al ocultamiento de un arma de fuego, a intentar huir de la acción de carabineros y a prestar una declaración en juicio parcial que solo incorporó elementos que lo podían beneficiar. A ello se suma el conocimiento que debe haber incorporado a su acervo luego de cumplir múltiples conductas como adolescente por delitos graves (referidos en las sentencias incorporadas por la Fiscalía).

Al ser de cargo de la Defensa la acreditación de la atenuante reclamada y no rendir prueba clara, precisa y suficiente, su pretensión se debe descartar.

En suma, favorece al acusado una atenuante.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Determinación de las penas a aplicar.** El artículo 436 del Código Penal sanciona el delito de *robo con intimidación* con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo. Dicha sanción, al concurrir una atenuante y haber perjudicado a dos víctimas, una de ellas menor de edad a la época de los hechos, se fijará en siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

El artículo 391, número 2, del Código Penal castiga el delito de homicidio con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, sanción que, en atención al grado de desarrollo de frustrado, debe ser impuesta en el grado inmediatamente inferior, por aplicación del artículo 51 del Código Penal, quedando en la de presidio mayor en su

mínimo, sanción de la que debe excluirse su máximo al concurrir una atenuante. Por lo anterior y al considerar el uso de un arma artesanal, las consecuencias que debió soportar la víctima (cirugía, hospitalización e incapacidad física y laboral) y por haberse cometido el delito en un lugar con alta afluencia de público, lo que expuso a terceros, la pena se fijará en siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por último, el artículo 13, en relación con el artículo 3, letra E de la Ley 17.798, pena el delito de posesión de arma artesanal con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Dicha sanción se fijará en su mínimo legal al no advertirse un mayor daño o peligro que el inherente al delito.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Código Penal, las penas referidas deberían cumplirse en orden sucesivo, sumando 17 años y un día de privación de libertad. No obstante, lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal se aprecia más favorable al sentenciado, pues su inciso segundo dispone que, si por la naturaleza de las diversas infracciones estas no pudieren estimarse como un solo delito, como es el caso al afectar diversos bienes jurídicos, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

En dicho ejercicio, la pena más alta corresponde a la de los delitos de robo con intimidación y homicidio frustrado, las que se fijaron en presidio mayor en su grado mínimo, la que se aumentará en dos grados por subsumirse dos delitos, motivo por el que quedará en la de presidio mayor en su grado máximo en su límite inferior.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad.** La cuantía de la pena a imponer impide su sustitución por alguna de las contempladas en la Ley 18.216.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO: Abonos.** La pena privativa de libertad a imponer al acusado se entenderá que se cumple desde el 15 de diciembre de 2024, fecha desde la que se encuentra privado de libertad en esta causa debido a la medida cautelar de prisión preventiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10 número 1, 11 números 1 y 6, 15 número 1, 74, 51, 391, 432, 436, 439 y 449, todos del Código Penal; artículo 13 en relación con el artículo 3 letra E de la Ley 17.798; y artículos 259 y siguientes y 351 del Código Procesal Penal; Ley 18.216 y demás disposiciones legales pertinentes:

I. Se absuelve a JESÚS FERNANDO FLORES MACAYA, ya individualizado, respecto de la imputación que formulara en su contra el Ministerio Público en el sentido de ser autor de porte ilegal de municiones, previsto en el artículo 9 de la ley 17.798.

II. Se absuelve a JESÚS FERNANDO FLORES MACAYA, ya individualizado, respecto de la imputación que formulara en su contra el Ministerio Público en el sentido de ser autor de cultivo de cannabis, previsto en el artículo 8 de la ley 20.000.

III. Se condena a JESÚS FERNANDO FLORES MACAYA, ya individualizado, a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo por su responsabilidad en calidad de autor directo en un delito consumado de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 del Código Penal, en un delito frustrado de homicidio, previsto en el artículo 391 número 2 del Código Penal y en un delito consumado de porte de arma de fuego prohibida, previsto en el artículo 13 en relación con el artículo 3 letra E de la Ley 17.798, todos cometidos en la comuna de San Fernando el 15 de septiembre de 2024. Asimismo, se le imponen las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV. La pena privativa de libertad se cumple desde el 15 de diciembre de 2024, fecha desde la que se encuentra privado de libertad en esta causa debido a la medida cautelar de prisión preventiva.

V. Se dispone el comiso de todos los elementos incautados.

VI. El sentenciado deberá pagar las costas de la presente causa.

VII. Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 20.568 y la Ley 19.970.

VIII. Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de San Fernando para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes.

IX. Devuélvase la prueba documental y de otros medios incorporados, previa constancia.

X. Regístrese.

Sentencia redactada por el juez Carlos Pérez Díaz.

**RIT 58-2025**

**RUC 2401104302-6**

Sentencia pronunciada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando Marisol López Machuca, Cristóbal Ávila Mora y Carlos Pérez Díaz, la primera y el tercero en calidad de titulares y el segundo como suplente.